



**LA ECONOMÍA DE OPCIÓN EN EL DERECHO TRIBUTARIO CHILENO:
¿CUÁL ES SU SENTIDO Y ALCANCE?**

BENJAMÍN ECHEVERRÍA CROQUEVIELLE

Seminario para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesor guía: Sergio Alburquenque Lillo

ESCUELA DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

Santiago, Chile

2020

AGRADECIMIENTOS

A Sergio Alburquenque: por haberme guiado durante todo el proceso; por las conversaciones, comentarios, sugerencias e ideas. Sin su ayuda, el resultado de esta investigación habría sido completamente distinto. Gracias por su paciencia y confianza.

A mi familia: por ser lo mejor que tengo. Por su amor y preocupación.

A mi papá: por su cariño, por motivarme a ser mejor, y por procurarme un espacio de tranquilidad y retiro.

A la Yolita: por sus mimos, su calidez y su lealtad.

A Luis, mi amigo: por su infinita disposición, su siempre bienvenida opinión y, sobre todo, su amistad. Muchas gracias.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN	6
1. CONCEPTO DE ECONOMÍA DE OPCIÓN.....	6
1.1. Origen del concepto.....	6
1.2. Sentido natural y obvio	7
1.3. Noción doctrinal	8
1.4. Noción jurisprudencial.....	11
1.5. Noción normativa	14
1.6. Límites o fronteras entre economía de opción y la elusión.....	17
2. CLASIFICACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE OPCIÓN.....	20
2.1. Economías de opción expresas o explícitas	21
2.2. Economías de opción tácitas o implícitas	22
CAPITULO II. ECONOMÍA DE OPCIÓN (NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIÓN) E INTERPRETACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA.....	25
1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN.....	25
2. ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN	27
2.1. Opción o alternativa lícita	27
2.2. Medio (real).....	28
2.3. Buena fe del contribuyente.....	30
2.4. Resultados o efectos de la configuración de los negocios del contribuyente	32
2.4.1. Ahorro tributario	32
2.4.2. Efectos jurídicos o económicos relevantes	33
3. ANÁLISIS FUNCIONAL DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN.....	33
4. FUNDAMENTO NORMATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN.....	34
5. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA	36
5.1. Nociones generales sobre la interpretación de la ley tributaria.....	36
5.2. Interpretación de la ley tributaria en Chile.....	37
5.3. La razonabilidad en cuanto criterio interpretativo.....	40
5.4. La interpretación de los resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes distintos de los meramente tributarios: la causa y la ponderación de los efectos	43
6. LOS ELEMENTOS DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN A LA LUZ DE CASOS CONCRETOS	46
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51

INTRODUCCIÓN

La posibilidad del contribuyente de organizar su actividad económica en torno al ahorro tributario es, como bien señala TIPKE, un principio probablemente asentado en todos los ordenamientos jurídicos que respetan la libertad¹, y, en efecto, nuestro derecho no constituye excepción.

LARRAZ propuso en su momento un concepto innovador al denominar “economía de opción” a aquella conducta desplegada por el contribuyente en la que se procura un “ahorro tributario”², existe “concordancia entre lo formalizado y la realidad”³, no se atenta en contra de la letra ni el “espíritu de la ley”⁴ y tampoco concurren “deformaciones anómalas del negocio jurídico”⁵, aprovechando las opciones explícitas y tácitas que “ofrece la propia ley”⁶. En la misma línea, PONT CLEMENTE⁷ robustece la institución objeto de estudio de esta investigación al ensayar un concepto positivo de economía de opción.

En Chile, un hito importante en la materia es la Ley N° 20.780⁸, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014 (complementada por la Ley N° 20.899), cuerpo de normas que, entre otras materias, introdujo una Norma General Antielusiva (“NGA”). En efecto, dentro de los artículos relativos a la NGA, específicamente en el inciso segundo del artículo 4 ter del Código Tributario (“CT”), pareciera –según veremos– haberse positivizado la economía de opción. En cualquier caso, el análisis de la economía de opción en Chile no ha tenido el vigor que se observa en el estudio de otras figuras relacionadas, lo que se ha traducido en un tratamiento residual y accesorio⁹ y que, como veremos, se ha reflejado en la manera en que los Tribunales se han pronunciado al respecto.

La Administración tributaria fiscalizadora chilena se ha referido sobre el concepto de economía de opción y ha tomado posición respecto de las economías de opción tácitas,

¹ TIPKE (2002), *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes*, p. 110.

² LARRAZ (1952), *Metodología aplicativa del Derecho tributario*.

³ *Ibidem*, p. 61.

⁴ *Ibidem*, p. 62.

⁵ *Ibidem*, p. 63.

⁶ *Ibidem*, p. 62.

⁷ PONT (2006), *La economía de opción*.

⁸ Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

⁹ Así lo advierte MAGASICH (2016), “La derrotabilidad, fraude de ley y cláusula general antielusiva. Análisis desde el Derecho tributario español y chileno”, p. 37.

negándoles cabida en nuestro ordenamiento jurídico. La doctrina, por su parte, suele estar conteste en la admisibilidad de este tipo de economías de opción. Las divergencias en torno al alcance de la figura, sin embargo, no son de interés puramente académico.

Piénsese en lo siguiente: no es una exageración postular que si la lógica del Derecho Privado pudiera trasladarse, sin matices ni cortapisas al ámbito fiscal, el Derecho Tributario como lo conocemos dejaría de existir¹⁰. Por de pronto, no es de interés del Derecho Privado que las formas jurídicas escogidas por las partes no guarden relación con la finalidad que las mismas se proponen y que, así, bajo una determinada forma jurídica, manifiestamente inapropiada, se pretenda eliminar o reducir la carga tributaria. Sin ir más lejos, si el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) no pudiese tasar una operación en la que las partes fijan un precio notoriamente inferior al de mercado¹¹, la consecuencia sería evidente: las partes tendrían buenos incentivos para hacerlo. Por ello, es lógico que el Derecho Tributario cuente con herramientas jurídicas –¡no económicas!¹²– que le permitan, bajo determinados supuestos, distanciarse de la libertad de las partes y de su autonomía privada¹³.

La economía de opción opera dentro de estas dos áreas del Derecho, las cuales, a su vez, funcionan de acuerdo a lógicas muy diferentes. Por lo anterior, consideramos que en la conceptualización de la figura no debe perderse de vista esta tensión, cuya aproximación consiste en identificar los límites que el Derecho Tributario le impone al legítimo ahorro tributario del contribuyente.

¹⁰ Fenómeno que podría haberse producido, según ATRIA y SAFFIE, de haberse mantenido la redacción original del proyecto de Ley N° 21.210. ATRIA y SAFFIE (2019), *Sobre cómo esconder la ideología en un proyecto de ley I: El derecho tributario y el derecho civil*, 14 de marzo de 2019 (fecha de consulta: 8 de julio de 2020). Disponible en: <https://www.eldesconcierto.cl/2019/03/14/sobre-como-esconder-la-ideologia-en-un-proyecto-de-ley-i-el-derecho-tributario-y-el-derecho-civil/>

¹¹ Hoy consagrado, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 64 del CT.

¹² Con dichos criterios se corre el peligro de otorgarle facultades “omnímodas” al intérprete, permitiéndole “salir del presupuesto normativo que está interpretando y acudir directamente a la realidad económica subyacente, despreciando así las palabras usadas por la regla y, en consecuencia, pudiendo disminuir o extender los supuestos a situaciones que están mucho más allá de sus significados”. Como señala MAGASICH, apoyándose de lo dicho por BÁEZ. MAGASICH (2016), ob. cit., p. 217.

¹³ En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en *Maximiliano Genskowsky Moggia con Servicio de Impuestos Internos* (2000). Rol N° 4426-2000, al decir, en el considerando décimo, que “el principio de la autonomía de la voluntad y de libre contratación crea una ficción que consiste en asignarle al contrato, legalmente celebrado, el carácter de ley, pero para los contratantes, esto es, se establece que un contrato tiene para ellos la misma fuerza que una ley, pero dicha fuerza de ley no obliga al Estado ni a los tribunales en lo tocante a su contenido (...)”. Y agrega, en el mismo considerando, que, en materia tributaria, “la ley ha entregado normas claras y precisas para la determinación de los tributos que gravan, como en el presente caso, determinadas operaciones, precisamente para sacar del ámbito privado la facultad de fijar un elemento como el precio, que es el que determina la entidad del mismo, puesto que ello conduciría a que los particulares establecieran por sí mismos, si deben tributar y en qué cantidad, lo que como ya se dijo, no es aceptable”.

En este contexto, las preguntas que la presente investigación intentará contestar son las siguientes: ¿Cuál es el sentido y alcance de la economía de opción en el Derecho Tributario chileno? ¿Cuál es su régimen jurídico aplicable? ¿El ordenamiento jurídico tributario chileno admite la legalidad de las economías de opción tácitas o implícitas?

En cuanto a nuestra hipótesis, postularemos que el ordenamiento jurídico tributario chileno no excluye a las economías de opción tácitas y que su legitimidad, debidamente delimitada la figura, es compatible con una adecuada interpretación de la ley tributaria.

El objetivo general que se propone esta investigación es contribuir al esclarecimiento del sentido y alcance de la economía de opción en el ordenamiento jurídico tributario chileno. Respecto a los objetivos específicos, este seminario pretende: (i) postular la economía de opción como un concepto relevante para la descripción y conceptualización del ahorro tributario lícito en Chile; (ii); determinar el sentido y alcance de la economía de opción en general; (iii) delimitar las denominadas economías de opción tácitas.

Las materias serán abordadas a la luz de la dogmática jurídica, mediante una combinación de métodos de análisis conceptual-crítico así como de una interpretación literal y sistemática de la ley¹⁴. De esta manera, por medio de un análisis abstracto de las normas, con foco en nuestro Derecho Tributario vigente, describiremos y propondremos una forma de interpretar y armonizar la economía de opción en Chile. Para ello, examinaremos las principales instituciones jurídicas relacionadas a la figura en estudio, y nos apoyaremos tanto en la literatura jurídica como en la jurisprudencia que consideramos pertinente.

Este seminario se ha estructurado en dos capítulos. En el primer capítulo se examinará el origen de la economía de opción, así como las distintas nociones que de ella se han formulado. Asimismo, se revisará la figura afín a la economía de opción y se estudiará la clasificación de economías de opción expresas y tácitas. En el segundo capítulo se reflexionará en torno a la naturaleza jurídica de la economía de opción, se perfilarán los elementos estructurales que la componen y se estudiará la finalidad práctica de la figura objeto de estudio. Enseguida, se analizarán aspectos generales de la interpretación de la ley tributaria y se ahondará en la interpretación de la ley tributaria en Chile. Por último, se interpretarán dos límites normativos que configuran a la economía de opción en Chile.

¹⁴ ARROYO (2016), “Metodología del Derecho Tributario”, pp. 490-492.

CAPÍTULO I: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN

Este capítulo tiene por objeto examinar la “economía de opción” a través de las distintas fuentes doctrinales, jurisprudenciales y normativas relativas a la materia. Asimismo, se analizará el abuso de las formas jurídicas y la clasificación de “economías de opción” expresas y tácitas. Finalmente, postularemos una noción propia de “economía de opción”.

1. CONCEPTO DE ECONOMÍA DE OPCIÓN

1.1. Origen del concepto

En un intento por diferenciar conceptualmente el ahorro tributario lícito del fraude a la ley tributaria, en 1952, el jurista español JOSÉ LARRAZ acuñó el concepto “economía de opción” para referirse al ahorro tributario lícito que realizaba el contribuyente de buena fe¹⁵. Caracterizó a la figura señalando que tanto la economía de opción como el fraude a la ley tributaria tendrían en común el “procurar un ahorro tributario”¹⁶, la “concordancia entre lo formalizado y la realidad (...) [así como] no contrariar la letra legal”¹⁷. Así, una nota característica de la economía de opción sería que, con ella, no se “atenta a lo querido por el espíritu de la ley”¹⁸.

Pues bien, LARRAZ conceptualiza la “economía de opción” como el derecho que tiene el contribuyente de buena fe en la configuración de sus asuntos económicos, de procurarse un ahorro tributario sin mediar simulación, ni contrariar la letra de la ley, ni contravenir su espíritu. La definición de “economía de opción” fue formulada en términos eminentemente negativos, vale decir, como aquello que por su licitud no es fraude de ley es, entonces, economía de opción¹⁹.

¹⁵ LARRAZ, ob. cit., pp. 58-63.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 61.

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 61-62.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ La doble remisión, en que “A” no es fraude de ley porque es una legítima economía de opción y “B” no es una economía de opción porque es un fraude a la ley, se mantuvo en la doctrina española, y ha sido advertida y criticada por PONT, ob. cit., pp. 13-14.

Concordamos con PONT en que la “economía de opción” no reside, exclusivamente, en “elegir entre varias normas aplicables a un mismo caso”²⁰, lo que la transformaría en una situación excepcional. Tal concepción se quiso establecer por ALBIÑANA, quien redujo la “economía de opción” a las opciones expresamente consagradas por el legislador²¹.

Originalmente, sin embargo, LARRAZ postuló que la opción podía ofrecerse tanto de forma explícita como tácita por el ordenamiento jurídico. Uno de los ejemplos de los que se valió para graficar tal opción fue la de una fusión por absorción. En efecto, con la normativa vigente en España, por regla general era tributariamente menos onerosa la fusión por absorción que la fusión por integración²². Nosotros nos referiremos, de manera indiferenciada, a opciones expresas o explícitas, y a opciones tácitas o implícitas.

Esto es lo que podríamos denominar el concepto originario de “economía de opción”²³. Por supuesto, ello no obsta a que al positivizarse la figura pueda ser restringida de su formulación original, amén de la libertad en la configuración de las instituciones jurídicas de que goza cada legislación en particular. En esta investigación distinguiremos la “economía de opción” originaria o teórica, como puede ser la que LARRAZ u otros académicos han conceptualizado, de la “economía de opción” recogida en nuestro Derecho Tributario.

1.2. Sentido natural y obvio

Conforme a su uso general, la voz “economía” significa, en su acepción más relevante: “[a]dministración eficaz y razonable de los bienes”²⁴. Y es pertinente la acepción de “opción” en tanto que “[d]erecho a elegir entre dos o más cosas, fundado en precepto legal o en negocio

²⁰ PONT, ob. cit., p. 19.

²¹ ALBIÑANA (1970), *La evasión legal impositiva*, p. 14. En sentido similar encontramos a RUIZ, para quien “es claro que la economía de opción no es más que la utilización de opciones fiscales allí donde estas existan, que normalmente donde haya normas o fines extrafiscales”. RUIZ (2006), *El fraude a la ley tributaria a examen: los problemas de la aplicación práctica de la norma general anti-fraude del artículo 15 de la LGT a los ámbitos nacional y comunitario*, p. 75.

²² LARRAZ, ob. cit., p. 62.

²³ El término “economía de opción” se asocia al derecho continental, dada la dependencia de la figura en la ley en cuanto fuente del derecho. En este sentido, MARÍN señala que en derecho comparado se utilizan, así mismo, los términos “*poter si scelta* o *risparmio*, *choice principle*, *choix de la voie moins imposée* o *habilité fiscale*, (...) *Sterurersparung*”, entre otros. MARÍN (2009), *La relevancia jurídica de la motivación fiscal: influencia del “Business Purpose” en el ordenamiento tributario español*, p. 21.

²⁴ Voz “economía”, DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 23ª edición (fecha de consulta: 16 de enero de 2020). Disponible en: <https://dle.rae.es/econom%C3%ADa?m=form>

jurídico”²⁵. Se desprende de ambas acepciones aquel derecho que la ley tributaria provee para elegir dos o más cosas, para la eficaz y razonable administración de los bienes.

El Diccionario Jurídico de la RAE acoge el concepto de “economía de opción” y lo define como la “[p]osibilidad que concede al contribuyente la normativa tributaria de realizar un negocio jurídico por una o más vías alternativas, lícitas, válidas y reales, siendo una de ellas más «económica» en términos fiscales”²⁶. Así, el Diccionario hace suyo el concepto de economía de opción de LARRAZ.

1.3. Noción doctrinal

Desde su formulación originaria, la “economía de opción” ha sido recogida por los teóricos en sistemas jurídicos continentales²⁷. Como consecuencia de su aceptación, la “economía de opción” ha gozado de una cierta estabilidad conceptual²⁸, aun cuando su delimitación con otras figuras afines diste de ser unívoca²⁹.

En nuestro país, WALKER refuerza esta idea al comentar que existe coincidencia en la conceptualización de la “economía de opción” en la doctrina extranjera como en la chilena, “cuya formulación más común es que nadie está obligado a elegir el camino más gravoso para el pago de sus impuestos, dada la necesaria libertad para elegir la forma jurídica más

²⁵ Voz “opción”, DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 23ª edición (fecha de consulta 16 de enero de 2020). Disponible en: <https://dle.rae.es/opci%C3%B3n?m=form>

²⁶ Voz “economía de opción”, DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, 23ª edición (fecha de consulta: 16 de enero de 2020). Disponible en <https://dej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-de-opci%C3%B3n> (el destacado en cursiva es nuestro).

²⁷ Así, por ejemplo, se observa que esta figura fue recogida por el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO TRIBUTARIO en las XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario que tuvieron lugar en Venezuela, el año 2008. En efecto, el considerando cuarto de la resolución adoptada en dichas jornadas dispone que “[l]a economía de opción consiste en el lícito aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico o de un defecto normativo” (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Disponible en: <http://www.iladt.org/FrontEnd/ResolutionDetailPage.aspx>

²⁸ Lo que guarda relación con ser un concepto abstracto, formulado en tan solo tres páginas, y en contraposición al fraude a la ley tributaria, es decir, delimitado en términos negativos.

²⁹ Así se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo español (“STS”) de 30 de mayo de 2011, al señalar, en su fundamento quinto de derecho: “es forzoso reconocer que el tiempo transcurrido no ha disipado las dificultades que presenta determinar la formulación negativa de sus límites, en constante tensión con los del fraude de ley tributaria y las diversas modalidades de negocios anómalos, y, más aún, la precisión, en positivo, de su contenido y alcance” (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6046110&links=operaci%C3%B3n%20acorde%C3%B3n%20221061%2F2007%22&optimize=20110714&publicinterface=true>

conveniente para el cumplimiento de los fines económicos que se persiguen; es decir, que cada uno puede arreglar sus asuntos en la forma que le resulte menos onerosa”³⁰.

En España, FERREIRO entiende “economía de opción” como aquella “elección entre dos hechos que tienen consecuencias fiscales diferentes y resultados equivalentes con el ánimo – con el motivo único o fundamental– de ahorrar impuestos o, si ello es posible, de no pagar impuestos”³¹, siendo indiferente que se ofrezca de forma expresa o tácita³².

Ahora bien, sin pretender abarcar todos los problemas que ha suscitado la conceptualización de la “economía de opción”, nos interesa detenernos en dos de ellos.

Una primera dificultad se produce por el uso de distintas nomenclaturas para encapsular el ahorro tributario lícito, pues ha entorpecido la diferenciación de la “economía de opción” con otras formas que puede adoptar el ahorro tributario³³. Manifestación de esto ha sido el asentamiento, de manera generalizada en nuestra doctrina, de concebir la “planificación tributaria” como aquella facultad del contribuyente de elegir entre varias alternativas “lícitas” en la organización de sus actividades económicas³⁴.

Al conceptualizar la planificación tributaria en los términos expuestos, se ha advertido por parte de la doctrina especializada, tanto en España³⁵ como en Chile³⁶, que esta pasaría a confundirse con la “economía de opción”, puesto que lo esencial de la planificación tributaria, no radica en la licitud o no vulneración del ordenamiento jurídico, sino en la organización de los negocios en torno al ahorro tributario³⁷, siendo la licitud con la que se

³⁰ WALKER (2017), “Hacia una interpretación jurídica de la economía de opción y el abuso en la norma general antielusión del Código Tributario”, p. 131.

³¹ FERREIRO (2001), *Economía de opción, fraude a la ley, sanciones y delito fiscal*, p. 9.

³² *Ibidem*, p. 10.

³³ Se han utilizado como sinónimos de “economía de opción”, entre otras, las voces: “planificación tributaria”, “legítima planificación tributaria”, “elusión”, “elusión lícita”, “evasión lícita”.

³⁴ En tal sentido se posicionan UGALDE y GARCÍA, al conceptualizar la planificación tributaria como aquella “facultad de elegir entre varias alternativas lícitas de organización de los negocios o actividades económicas del contribuyente, o incluso de renunciar a la realización de negocios o actividades, todo con el fin de obtener un ahorro tributario”. UGALDE y GARCÍA (2010), *Elusión, planificación y evasión tributaria*, p. 65. Asimismo, ANGUIA (2017), “Los Retos en la Aplicación de las Cláusulas Antiabuso por las Administraciones Tributarias Latinoamericanas y las Lecciones de la Experiencia Española y Europea”, p. 8; BOETSCH (2016), *La norma general anti elusión. Análisis desde la perspectiva del Derecho privado*, pp. 2-3; MATUS (2017), *La elusión tributaria y su sanción en la Ley N° 20.780. Hacia un concepto de negocio jurídico elusivo*, p. 69 y RIVAS Y PAILLACAR (2007), “CARACTERIZACIÓN DE LA ELUSIÓN FISCAL EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE CHILE”, pp. 20-21.

³⁵ Sobre el particular, MARÍN (2013), *¿Es lícita la planificación fiscal? Sobre los efectos de neutralidad y consistencia del ordenamiento tributario*, p. 44.

³⁶ MAGASICH (2016), *ob. cit.*, p. 62.

³⁷ En palabras de NAVARRO, “[la planificación tributaria] no es más que un plan organizado encaminado a un fin específico: obtener un ahorro impositivo. Luego, *a priori*, no se puede señalar si la misma es lícita o no, ya

definiría la planificación tributaria parte integrante del concepto de “economía de opción”. En consecuencia, compartimos la postura de MAGASICH en la preferencia de la “economía de opción” para la definición del ahorro tributario lícito, especialmente, porque es “más apropiad[a] que otros términos análogos, como el de «planificación tributaria», que es una idea neutra y abstracta, el de «ahorro de impuesto», que es un efecto, y el de «evasión lícita o legal», que es contradictorio, ya que la evasión, como incumplimiento de la obligación, por definición será reprochable”³⁸. Además, la importación³⁹ de un concepto de origen dogmático como es la “economía de opción”, permite adentrarnos en una discusión que empezó ya en el año 1952 y, asimismo, enriquece la conceptualización del ahorro tributario lícito en Chile.

Una segunda dificultad en la conceptualización de la “economía de opción” se ha generado en razón de que el resultado que persigue el contribuyente al hacer uso de “economías de opción” converge con el de otras figuras, muchas veces ilícitas. Tal circunstancia ha llevado a algunos a extrapolar los cuestionamientos de esas otras figuras sobre la “economía de opción”. Por esta razón, PONT afirma que “[e]n alguna ocasión se ha opinado que [disminuir la factura fiscal] (...) es siempre ilícito y así sería si se concibiera como fórmula para evitar el pago de un impuesto debido. Por el contrario, cuando la conducta del contribuyente, en el marco de la legalidad, se configura inteligentemente para evitar que nazca la obligación tributaria nos hallamos plenamente en el ámbito de la economía de opción y, por tanto, nada hay de reprochable en ello”⁴⁰. De hecho, el mismo autor sostiene que la

que la calificación final de la planificación tributaria —economía de opción, elusión o evasión—, dependerá de la forma en que se ha obtenido el ahorro impositivo, esto es, si respeta o no el ordenamiento jurídico. Si lo hace, estaremos ante una economía de opción; de lo contrario, nos encontraremos frente a una planificación tributaria ilícita —en el sentido de que sus efectos tributarios serán corregidos por el ordenamiento jurídico— que será calificada de elusión o evasión, según la verificación de los presupuestos normativos de cada una de estas instituciones”. NAVARRO (2018), “Normas Generales Antielusión: naturaleza jurídica y sanción”, p. 107. AVILÉS señala al respecto que “la planificación tributaria puede hacer uso de mecanismos perfectamente lícitos como la economía de opción; de mecanismos sofisticados pero legales, como la elusión o, derechamente, de mecanismos ilegales como la evasión”. AVILÉS (2014), *Legalidad tributaria y mecanismos antielusión*, p. 224.

³⁸ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 594.

³⁹ Ejercicio que consideramos pertinente dada las similitudes que el Derecho Tributario español presenta con el nuestro y, más aún, teniendo en consideración el actual artículo 4 ter de nuestro CT, que pareciera recoger la figura en análisis.

⁴⁰ Véase a PONT, ob. cit., p. 100. En sentido similar, LALANNE considera que la economía de opción “constituye un derecho que los contribuyentes no pueden ni deben resignar y de ningún modo puede recibir reproche por parte de la Administración Tributaria ni de los jueces, aun cuando con ella el contribuyente haya ingresado un impuesto menor al que debería haberse ingresado de haberse utilizado otra figura jurídica o en caso de que el legislador hubiese regulado de distinta manera dicha operación o negocio”. LALANNE (2005), *Economía de opción y el fraude de ley en el derecho tributario*, p. 109. Asimismo, se ha aseverado que “[l]a elusión no puede

“economía de opción” puede ser reflejo del actuar de un ciudadano “virtuoso”, cuando “se desarrolla con la prudencia propia que ha de regir el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes en la Ciudad”⁴¹.

1.4. Noción jurisprudencial

El uso de la “economía de opción” por parte de nuestros Tribunales no ha sido feliz. En primer lugar, porque no se observa un uso extendido del término⁴², en segundo, porque cuando ha sido utilizado se le suele asimilar a planificación tributaria, lo que dificulta la diferenciación de ambas figuras⁴³. De igual modo, pareciera ser que la jurisprudencia ha invocado el término “economía de opción” para referirse únicamente a aquellas opciones explícitamente consagradas en nuestro ordenamiento jurídico tributario. Y, no obstante lo anterior, buena parte de las sentencias que han tratado la “economía de opción” hacen referencia a la definición dada por UGALDE y GARCÍA⁴⁴, la que, sin embargo, no excluye a las “economías de opción” tácitas.

La sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la región del Biobío, en el caso “Comercial Keymarket Limitada con Servicio de Impuestos Internos”, el año 2013, nos ilustra al respecto. Dicho Tribunal comienza haciendo uso de la definición propuesta por UGALDE y GARCÍA señalada precedentemente, al decir que la planificación tributaria o “economía de opción” consistiría en la “facultad de elegir entre varias alternativas lícitas de

confundirse con la economía de opción (...), pues si bien en ambos casos se produce un no pago o menor pago de impuestos, en ésta última, la forma en que se obtienen éstas es a través de la aplicación de normas jurídicas, esto es, con pleno apego al Derecho”. GARCÍA (2005), *La naturaleza jurídica de la elusión tributaria*, p. 12.

⁴¹ PONT, ob. cit., p. 37,

⁴² A la fecha, haciendo uso del buscador en el administrador de contenido de jurisprudencia que provee el sitio web del SII (<https://www4.sii.cl/acjui/internet/#/buscador/basico>), la voz “economía de opción” arroja tan solo 3 resultados (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Por nuestra parte, encontramos 5 sentencias que mencionan la figura en análisis: *Agrícola Ancali Limitada con Servicio de Impuestos Internos* (2019). RIT GR-10-00133-2017; *Inversiones Masit Limitada con Servicio de Impuestos Internos* (2017). RIT GR-11-00032-2016; *María Eugenia Castro González con Servicio de Impuestos Internos* (2014). Rol N° 15174-2013; *Comercial Caracol Limitada con Servicio de Impuestos Internos* (2013). Rol N° 50-2013; y, *Comercial Keymarket Limitada con Servicio de Impuestos Internos* (2013). RIT GR-10-00062-2012.

⁴³ En línea con lo expresado en el apartado anterior, NAVARRO señala que tal confusión conceptual ha irradiado desde la doctrina hacia la jurisprudencia. NAVARRO (2018), ob. cit., p. 53.

⁴⁴ UGALDE y GARCÍA (2010), *Elusión, Planificación y Evasión Tributaria*, p. 53, obra en la que se cita a DUMAY PEÑA, en seminario realizado en la Escuela de Derecho de la Universidad del Desarrollo el 22 de junio de 2006.

organización de los negocios o actividades, todo con el fin de obtener un ahorro tributario”⁴⁵. Posteriormente se apoya de lo señalado por la Corte Suprema en el caso “Inmobiliaria Bahía con Servicio de Impuestos Internos”⁴⁶, para señalar que la elusión puede permitirle al contribuyente pagar menos impuestos legítimamente. Finalmente, el Tribunal cierra su argumentación en torno al ahorro tributario igualando planificación tributaria a elusión, expresando que esta última “no siempre conlleva a lo ilegal o ilícito, y no permite una calificación a priori, sino que debe siempre analizarse cada situación en particular”⁴⁷.

No queda claro si el Tribunal plantea que dichos conceptos, planificación tributaria y elusión, no pueden ser categorizados apriorísticamente⁴⁸, deviniendo así en neutrales –lícitos o ilícitos dependiendo de las características del caso–, o que el análisis que efectúa el Tribunal debe hacerse siempre en concreto, cuestión inherente a toda actividad jurisdiccional. Como sea que fuere, en el recorrido efectuado por el Tribunal es manifiesta la imprecisión con la que se aborda el tema⁴⁹.

Más adecuada consideramos la forma en que conceptualiza y delimita la “economía de opción” la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 11 de junio de 2001⁵⁰.

⁴⁵ Este párrafo, que se observa en otras sentencias que tratan la materia, dispone que “[l]os profesores Sres. Rodrigo Ugalde Prieto y Jaime García Escobar, han sostenido que la planificación tributaria y la elusión se asemejan en ser actividades lícitas y que la planificación o economía de opción, “consiste en la facultad de elegir entre varias alternativas lícitas de organización de los negocios o actividades, todo con el fin de obtener un ahorro tributario”. Y se agrega que “el profesor Alejandro Dumay Peña, en seminario realizado en la Escuela de Derecho de la Universidad del Desarrollo el día 22 de junio de 2006, conceptualizó la Economía de Opción partiendo de la Ley, señalando que si la ley otorga alternativas u opciones de organización, la elección de una de aquellas por parte del contribuyente no puede merecer reproche”. (Elusión, Planificación y Evasión Tributaria – Tercera Edición-, Legal Publishing, año 2009, página 53) (...)” (subrayado nuestro).

⁴⁶ *Sociedad Inmobiliaria Bahía S.A. con Servicio de Impuestos Internos* (2003). Rol N° 4038-2011.

⁴⁷ Actualmente en Chile la elusión no puede formularse en dichos términos, considerando la vigencia de nuestra NGA. En este sentido, la jurisprudencia asentada en el caso Inmobiliaria Bahía ha sido superada. Sobre el particular, véase a WALKER, ob. cit., p. 138.

⁴⁸ Postura que compartimos únicamente respecto de la planificación tributaria.

⁴⁹ Mediante la primera noción de planificación tributaria se desprendería su licitud, en tanto que se le asimila a economía de opción; luego, al equipararse a elusión y señalar que reuniendo ciertas características la elusión podría ser legítima, la planificación tributaria deviene en un concepto neutro; en consecuencia, las economías de opción serían neutras, o en otras palabras, lícitas o ilícitas.

⁵⁰ El caso se inserta en una operación con títulos de deuda pública austriaca (bonos) que, en su momento, dio lugar a un número importante de disputas. La sentencia en comentario dispone, en el tercero de sus fundamentos de derecho, que “la mecánica de la operación que tuvo lugar fue (...) la adquisición de bonos de la deuda pública de la República de Austria, bonos que eran adquiridos momentos antes del cobro del cupón por intereses devengados, para una vez percibidos dichos intereses volver a enajenar los títulos, ahora con un valor muy inferior, ya que como es habitual respecto de todos los títulos que cotizan en mercados oficiales se valora como parte del precio de adquisición el próximo vencimiento del cupón, y percibido este, en forma análoga, el mercado viene a descontar el valor percibido en concepto de intereses. De esta forma, se ha obtenido en breves fechas una disminución patrimonial, que puede ser objeto de compensación con el incremento patrimonial (...)”. En la especie, dicha compensación se realizó a través de la venta de un terreno (fecha de consulta: 12 de

En ella la “economía de opción” es perfilada como la “expresión de la libertad privada de elegir los negocios y formas jurídicas adecuadas, buscando la menor incidencia del ordenamiento tributario, generando un ahorro tributario, y ello incluso con fundamento último en la intangibilidad de la esfera personal y patrimonial del individuo con apoyo en el respeto de los derechos de la personalidad (artículo 10 de la Constitución española)”. Continúa la sentencia señalando que, a diferencia de la “economía de opción”, en el fraude “existe un abuso de derecho, ya no amparado por el ordenamiento jurídico, por cuanto el elemento subjetivo motivador de la realización de los negocios jurídicos que ha guiado al sujeto es la exclusiva finalidad de eludir el impuesto mediante el uso de formas jurídicas. El único motivo que ha guiado al sujeto al realizar los actos tributarios es minorar la carga tributaria que hubiera soportado de no realizar tales actos o negocios jurídicos”⁵¹.

La sentencia es certera en apuntar el paralelo que existe entre la “economía de opción”, el Derecho Privado y el Derecho Tributario, al considerarla una manifestación de la autonomía privada. En lo que toca al fundamento último de esta figura, en Chile se han ensayado argumentos constitucionales de similar naturaleza, con apoyo en la libertad empresarial o económica que tendrían los contribuyentes en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República (“CPR”)⁵².

También consideramos de interés la delimitación de “economía de opción” que provee la Sentencia del Tribunal Supremo español de 23 de febrero de 2012⁵³. En ella nos detendremos en dos cuestiones que consideramos especialmente relevantes: (i) una manera impropia de referirse a la “economía de opción”; y, (ii) una errada conceptualización de esta.

Por un lado, creemos que es un acierto que el Tribunal ejemplifique como una manera impropia de referirse a la “economía de opción”, la sentencia del Tribunal Constitucional español, 46/2000, de 17 de febrero, cuando en ella se dice que se podrían producir efectos “indeseados” por la utilización de “economías de opción”⁵⁴. Creemos que en caso de

mayo de 2020. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b632001bf475d034/20040131>

⁵¹ Ambas citas se extraen del primer fundamento de derecho de la sentencia.

⁵² En este sentido, ANGUIA, ob. cit., p. 19; BOETSCH, ob. cit., p. 101; MAGASICH (2016), ob. cit., p. 86.

⁵³ En el fundamento cuarto de derecho, la sentencia señala: “(...) [t]ambién utilizan, con falta de precisión y a veces de manera impropia “economía de opción” la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) y la jurisprudencia de este Alto Tribunal” (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6302063/Prescripcion/20120312>

⁵⁴ Así se señala en el fundamento jurídico N°6: “en un intento de evitar la minoración del gravamen mediante el recurso a economías de opción indeseadas” (fecha de consulta: 12 de mayo de 2020). Disponible en:

producirse dichos efectos se estará ante una figura diversa a la “economía de opción” (en nuestro ordenamiento, una conducta elusiva o evasiva, según corresponda⁵⁵), o ante leyes defectuosas, vale decir, que su aplicación atente contra principios de justicia tributaria, lo que sin embargo ameritará un análisis distinto, de *lege ferenda*⁵⁶. En caso alguno, el uso de “economías de opción” mediante leyes constitucionales puede producir efectos indeseables.

Por otro lado, discrepamos del Tribunal al afirmar que “en ningún caso, ni en su acepción más amplia, puede entenderse que la “economía de opción” atribuya al obligado tributario la facultad de configurar negocios o situaciones económicas con incidencia fiscal “sin motivos económicos válidos” y con la única finalidad de obtener una ventaja tributaria”. La “economía de opción” –utilizando las palabras del Tribunal–, “en su acepción más amplia”, como podría ser aquella que postula LARRAZ y, en algunos de sus pasajes, PONT⁵⁷, sí podría admitir la licitud de una operación que se realiza solo por motivos tributarios, de concurrir, por supuesto, los demás requisitos de procedencia. Cuestión distinta, como ya señalamos, es que un determinado ordenamiento tributario (v. gr., el chileno) admita una noción de “economía de opción” más restringida en virtud de su normativa vigente.

1.5. Noción normativa

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4030>. Coincidimos con PONT en que “[l]as conductas del contribuyente o hallan amparo en las leyes [como sería mediante la utilización de “economías de opción”] y han de respetarse como tales o se alejan de ellas y han de regularizarse”. PONT, ob. cit., p. 170.

⁵⁵ MARÍN entiende que “en el ámbito tributario hace falta algo más que la ‘indeseabilidad’ de una economía de opción para que dicha opción sea, además de indeseable, ilícita. Ese algo más viene dado, en cada ordenamiento tributario, por sus normas anti-abuso de carácter general (...)”. MARÍN (2009), ob. cit., p. 30.

⁵⁶ FERREIRO es claro en señalar que “la lucha contra las economías de opción no deseadas que permiten una elusión fiscal no ilícita, aunque probablemente injusta, corresponde al legislador y no a la administración ni al juez. El contribuyente, desde luego, no es culpable de las deficiencias de una ley que sólo al legislador pueden ser imputadas”. FERREIRO, ob. cit., p. 512.

⁵⁷ Tal aseveración se desprende de varios pasajes de su obra. Así, por ejemplo, cuando el autor cita y no critica el razonamiento del Tribunal en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 28 de febrero de 1996, al resolver la cuestión acerca de “si la yuxtaposición de varios negocios jurídicos con resultado equivalente a la venta pura y simple, pudo suponer una manipulación artificiosa (préstamos en que no se obtiene liquidez, inversiones indisponibles hasta que el donatario no cancele el préstamo, donación cuyo valor es muy inferior al de los activos donados y equivalente a una simulación en perjuicio de la Hacienda Pública”. El Tribunal resuelve que “el argumento no resulta suficiente (...), pues en ninguno de los negocios jurídicos celebrados se falsea ni se disfraza nada: cada uno ocupa un lugar preciso en la sucesión de todos y produce los efectos naturales a fin de que el conjunto ejerza el efecto deseado por el transmitente”. PONT, ob. cit., p. 31. Se desprende, entonces, que tanto el Tribunal como PONT califican tal situación como una –legítima– economía de opción.

Nuestro Derecho no utiliza explícitamente la expresión “economía de opción” y, sin embargo, creemos que la figura ha sido recogida. Así se desprende de la Historia de la Ley N° 20.899⁵⁸, al ser ella objeto de constante discusión⁵⁹, especialmente el inciso segundo del artículo 4 ter del CT⁶⁰, establecido por la Ley N° 20.780, que consagró nuestra actual NGA. Debido a su importancia, a continuación transcribimos el precepto:

“Es legítima la razonable⁶¹ opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el

⁵⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 20.899 (fecha de consulta 18 de enero de 2020). Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4829/HLD_4829_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

⁵⁹ Así, por ejemplo, al señor Fernando Barraza –Director del SII a la fecha– se le preguntó qué entendía el SII por “economía de opción” y qué sucedía a juicio del mismo órgano en aquellos casos en que no existe norma tributaria que regule un acto o contrato, a lo que este respondió, en lo medular: “la norma reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para realizar cualquier tipo de negocio, transacción, actos y contratos. En la forma que estimen más conveniente”. Historia de la Ley N° 20.899, ob. cit., pp. 190-192. También tuvo oportunidad para referirse a la “economía de opción” la señora Carolina Fuensalida, al decir que “[l]a norma que nace del Protocolo interpretada de buena fe en su justo contexto buscaba sancionar y precaver el abuso, pero reconociendo la autonomía de la voluntad a través del ejercicio de la economía de opción, que es base de nuestro sistema jurídico. Historia de la Ley N° 20.899, ob. cit., p. 436. Tal Protocolo fue denominado “Protocolo de Acuerdo por una Reforma Tributaria para un Chile más Inclusivo”, y fue suscrito el día 4 de julio de 2014 (fecha de consulta 18 de enero de 2020). Disponible en: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/protocolo-reforma-tributaria.pdf>. Asimismo, la señora Fuensalida indicó que “[e]l uso legal y legítimo de formas jurídicas que no sea contrario a la ley (cualquier clase de norma, no sólo tributaria) y que no contraríe la finalidad propia de ley (su espíritu) es propio de la economía de opción”. Y, al referirse al abuso de las formas jurídicas y a la interpretación contenida en la Circular N° 65, del SII, aseveró que “[l]a economía de opción es uno de los resguardos que tomó el legislador para proteger la libertad del contribuyente de celebrar actos, contratos o realizar estructuras que pudiera bajo el amparo de la normativa general vigente (normativa civil, comercial, etc. y sin burlar el espíritu de dichas normas ni de las normas tributarias) que conlleven una tributación cero o reducida. Economía de opción bajo la circular N° 65 se limita bajo la mirada e interpretación del SII yendo en contra lo previsto por el legislador”. *Ibidem*, p. 436.

⁶⁰ Cabe mencionar que dicho artículo no fue modificado por la posterior Ley N° 20.899, sin perjuicio de que, en la tramitación de la misma, se propuso reemplazar la frase “[e]s legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la *legislación tributaria*” por “[e]s legítima la razonable opción de conductas y alternativas en cuanto no sean contrarias a la ley” (el destacado en cursiva es nuestro), y también se sugirió eliminar la frase “siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”, del mismo artículo. *Ibidem*, pp. 475-476. Sobre el particular, el señor Coloma sugirió lo siguiente: “[n]osotros pedimos cambiar esa frase por la siguiente: “[e]s legítima la razonable opción de conductas y alternativas en cuanto no sean contrarias a la ley.”. Porque lo que se afecta es la economía de opción; que una norma de esta naturaleza, en vez de ser reglada, sea discrecional”.

⁶¹ El requisito de razonabilidad será analizado en el apartado 5.3 del Capítulo II.

tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria” (subrayado nuestro).

Algunos autores han advertido una contradicción en la redacción del artículo, en el sentido de que este precepto primeramente dispone que la alternativa u opción escogida por el contribuyente debe encontrarse en la “legislación tributaria”, para luego señalar que el efecto de ahorro tributario perseguido por el contribuyente deberá ser consecuencia de la aplicación de la “ley tributaria”⁶². Al respecto, creemos que tanto la tesis de UGALDE, en orden a que dicha contradicción, debidamente interpretada, sería más bien aparente⁶³, como la postura de WALKER⁶⁴ permiten sortear la imprecisión del legislador.

En el inciso segundo del artículo 4 ter de nuestro CT, al decir que es “legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria”, cuando de esta opción deriva una ventaja tributaria, no hace sino reconocerse la validez y legitimidad del ahorro tributario, en la medida de que sea llevado a cabo por las distintas vías que la legislación tributaria ofrece. En ello vemos la consagración positiva de la “economía de opción”⁶⁵, sin perjuicio de que la figura tendría plena vigencia en Chile aun sin regulación expresa⁶⁶. Más precisamente, vemos en la norma la consagración positiva de las denominadas economías de opción explícitas⁶⁷.

Lo anterior, sin embargo, no significa que postulemos que las “economías de opción” tácitas no tengan cabida en nuestro Derecho Tributario. Por el contrario, creemos que la norma no niega la admisibilidad de las “economías de opción” tácitas y, en razón de la

⁶² La problemática ha sido advertida por UGALDE (2018), *La Elusión Tributaria. El Abuso de las Formas Jurídicas*, p. 196 y por WALKER, ob. cit., p. 134.

⁶³ El autor señala que “si bien la norma analizada habla de “Ley Tributaria” y no de “Legislación tributaria”, como lo hace la primera parte del inciso segundo del mismo precepto, no puede concluirse que dicha sola expresión signifique que tales efectos solo pueden resultar de una Ley Tributaria no de las restantes normas de rango legal, incluyendo (en su caso) a los Reglamentos que desarrollen preceptos constitutivos de legislación impositiva, ya que ello significaría que no habría correspondencia y armonía entre estos dos preceptos que se encuentran íntimamente ligados entre sí”. UGALDE, ob. cit., p. 197.

⁶⁴ Quien, luego de razonar en torno a la unidad del ordenamiento jurídico, así como de recordar las limitaciones materiales de constitucionalidad a las que se ciñe el legislador, interpreta armónicamente la “economía de opción” y el abuso de las formas jurídicas. WALKER, ob. cit., pp. 134-138.

⁶⁵ En este sentido, MAGASICH (2016), ob. cit., p. 66, NAVARRO (2018), ob. cit., p. 208 y WALKER, ob. cit., p. 134.

⁶⁶ Sobre aquello se discurrirá en el apartado 4 del próximo Capítulo.

⁶⁷ En igual sentido, pero utilizando otra nomenclatura, BOETSCH sitúa a la “planificación tributaria reglada” en la norma. BOETSCH, ob. cit., pp. 96-97.

definición generalmente aceptada de “economía de opción” tácita, guarda coherencia que no esté expresamente recogida en la propia norma tributaria.

1.6. Límites o fronteras entre economía de opción y la elusión

Corresponde desde ya aclarar que no se analizará la simulación, figura que en nuestro ordenamiento puede catalogarse de elusiva⁶⁸ como de delictual⁶⁹. Concordamos con YÁÑEZ que su ubicación dentro de la NGA constituye un “error dogmático”⁷⁰, ya que en la simulación el hecho imponible se realiza pero se oculta, lo que la acerca a un actuar más propiamente evasivo dado el actuar doloso que guía el incumplimiento de la obligación tributaria por parte del contribuyente⁷¹. En virtud de ello, consideramos que la simulación no es una figura afín a la “economía de opción”.

Pues bien, la reacción al fenómeno de la elusión por parte de los Estados pareciera estar fundamentada en consideraciones de justicia, que en materia tributaria asociamos al principio de capacidad económica⁷² en “su vertiente de igualdad en la imposición”⁷³. La elusión, como bien señala NAVARRO, parafraseando lo dicho por CARRASQUER⁷⁴, es un concepto relativo, “válido para cada legislación en particular”⁷⁵. Del mismo modo, creemos que la “economía de opción” se ve modelada por el concepto que se tenga de elusión en cada legislación en particular, pues, la primera termina donde la segunda comienza⁷⁶.

⁶⁸ En efecto, el artículo 4 quáter del CT dispone: “[h]abrará también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento”. Tal igualación, de la simulación con el abuso de las formas jurídicas, constituye una novedad, según advierte YÁÑEZ (2014), “Análisis de la Nueva Cláusula General Antielusiva”, p. 245.

⁶⁹ El inciso tercero del artículo 97 N° 4 del CT prescribe: “[e]l que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado”.

⁷⁰ YÁÑEZ, ob. cit., p. 245. En igual sentido, se posiciona NAVARRO (2018), ob. cit., p. 60 y AVILÉS, ob. cit., p. 225.

⁷¹ Sobre el particular, véase a AVILÉS, ob. cit., p. 246.

⁷² MARÍN (2009), ob. cit., pp. 27-28.

⁷³ *Ibidem*, p. 28. La autora se apoya en RUIZ, ob. cit., p. 23 y en CARRASQUER, (2002), *El problema del fraude a la ley en el Derecho tributario*, pp. 191 y siguientes.

⁷⁴ CARRASQUER, ob. cit., pp. 146-147.

⁷⁵ NAVARRO (2018), ob. cit., p. 57.

⁷⁶ Lo que es plasmado por NAVARRO, al sintetizar el razonamiento de GARCÍA. *Ibidem*, p. 49.

Previa entrada en vigencia de la NGA, AVILÉS conceptualizaba a la elusión como aquella “actividad consciente desplegada por el contribuyente a objeto de evitar incurrir en el hecho gravado o disminuir su importe, conforme se encuentran establecidos en la ley, sin que ello le impida obtener los efectos jurídicos y económicos previstos y deseados en el respectivo negocio”⁷⁷. Hasta ahí, tal enunciación coincide con la de “economía de opción”. Pero, luego agrega: “existen diferentes caminos, los que pueden implicar el forzar las normas jurídicas más allá de su contenido razonable o alterar los factores de conexión a ella (...) o desplegar estructuras complejas al efecto, las que sin considerar la finalidad fiscal, no se explicarían en base a otros criterios objetivos (...)”⁷⁸.

Es especialmente relevante lo último expresado por dicho autor, toda vez que la normativa chilena estableció como criterio diferenciador la existencia de resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes distintos de los tributarios⁷⁹ para la delimitación de la “economía de opción” del abuso de las formas jurídicas. Por ello, no creemos que deba recurrirse al test de artificialidad o impropiedad del que dispone el artículo 15 Ley General

⁷⁷ AVILÉS, ob. cit., p. 215.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ La norma que sanciona la elusión se contiene en el inciso tercero del artículo 4 bis del CT, al señalar: “[n]o hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponibles en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente”.

El abuso de las formas jurídicas se consagra en el inciso primero del artículo 4 ter del mismo Código, en los siguientes términos: “[l]os hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso”.

Tributaria española (“LGT”)⁸⁰, porque, precisamente, el legislador chileno en esto se apartó del ordenamiento español⁸¹.

La redacción del inciso primero del artículo 4 ter del CT ha suscitado diversas críticas. YÁÑEZ, analizándolo de manera pormenorizada, advierte redundancias e imprecisiones que atribuye, en buena medida, a haber sido parcialmente copiado del artículo 15 de la LGT⁸². No obstante reconocemos dichas insuficiencias, consideramos conveniente hacer un análisis de la figura en su totalidad. En esta aproximación, creemos, está la clave en la comprensión del ahorro tributario lícito-ilícito en Chile y, en particular, de la relación “economía de opción” y abuso de las formas jurídicas.

En nuestro país hay elusión mediante abuso de las formas jurídicas cuando de forma copulativa concurren una serie de requisitos y se produce alguno de los resultados tipificados por la norma. Bajo esta lógica, entonces, de producirse uno –o más– de los resultados que la norma prevé, por muy “indeseables” que sean, si no se comprueban los requisitos exigidos, no habrá elusión por abuso de las formas jurídicas⁸³.

Siguiendo la estructura empleada por WALKER⁸⁴, los requisitos impuestos por el artículo en comento, son: (i) que hayan actos o negocios jurídicos que, individualmente

⁸⁰ Norma redactada en los términos siguientes: “[a]rtículo 15. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria. 1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias: a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido. b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora”.

⁸¹ Sin perjuicio de que por medio del análisis de la “razonabilidad” de la “economía de opción” se pueda llegar a un resultado similar, en este punto nos alejamos de la postura de NAVARRO, quien aboga por la necesidad del test. NAVARRO (2018), ob. cit., pp. 238-247.

Dejamos expresado que, recientemente, en el proyecto de ley de modernización tributaria –Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020– se intentó consagrar un test de artificialidad. Sobre el particular, véase a SAFFIE (2020), “ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE «MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA» A LA REGLA INTERPRETATIVA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y LAS NORMAS ANTIELUSIÓN COMO INTENTO DE PRIVATIZACIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO”.

⁸² YÁÑEZ, ob. cit., pp. 241-244.

⁸³ WALKER, ob. cit., pp. 139-140.

⁸⁴ *Ibidem*, ob. cit., p. 140. Con la sutileza de haber unido en un requisito el no producirse resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes, que sean distintos de los meramente tributarios.

considerados o en su conjunto, (ii) no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios; y, los resultados: (i) la evitación total o parcial de la realización del hecho gravado, (ii) que se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, (iii) o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación.

Si hacemos una lectura negativa del artículo, se desprende de este que no habrá abuso de las formas jurídicas, cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, distintos de los meramente tributarios⁸⁵.

Así, pues, lo que constituiría abuso y lo diferenciaría del simple uso de los negocios y formas jurídicas empleadas por el contribuyente para perseguir el ahorro tributario, vendría a ser la ausencia de resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los meramente tributarios.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE OPCIÓN

LARRAZ planteó que las “economías de opción” podían ofrecerse de dos maneras, a saber, explícitamente por la ley tributaria, o bien, tácitamente⁸⁶. Dicha nomenclatura en general se ha mantenido hasta nuestros días, no obstante algunos autores hayan optado por denominar a las segundas economías de opción fiscales⁸⁷.

Cuestión distinta, serían las denominadas “opciones fiscales”⁸⁸. MAGASICH las resume como aquella “facultad otorgada expresamente por una regla al contribuyente que, encontrándose en una situación determinada en relación al tributo, podrá optar entre distintas opciones que afectarán la configuración del régimen tributario”⁸⁹. Nosotros no utilizaremos

⁸⁵ WALKER, ob. cit., p. 140.

⁸⁶ LARRAZ, ob. cit., p. 62.

⁸⁷ PONT, ob. cit., p. 19. En la misma línea, MAGASICH (2016), ob. cit., p. 71.

⁸⁸ Tratadas, *in extenso*, en CAMPAÑ (2018), “Las opciones tributarias en el ordenamiento español”.

⁸⁹ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 72. A su turno, BRACCIA distingue entre “el supuesto de una economía de opción instrumentado a través de figuras contractuales y de opción fiscal como acogimiento a un régimen específico”. BRACCIA (2010), “Elusión tributaria: Aplicación de la teoría de la causa al principio de la realidad económica. Introducción a la trascendencia penal tributaria de los negocios jurídicos anómalos”, p. 20. Si bien la distinción es relevante, porque determina que las “economías de opción” y no las opciones fiscales deban

dicha nomenclatura. Consideramos suficientemente comprensiva la clasificación de “economía de opción” en expresas o explícitas, por un lado, y tácitas o implícitas, por otro.

2.1. Economías de opción expresas o explícitas

Una “economía de opción” expresa es aquella opción o alternativa ofrecida y regulada, tanto en sus requisitos de aplicación como en sus efectos, por la ley tributaria, la cual es generalmente ofrecida por razones extrafiscales (v. gr, justificaciones de fomento) ⁹⁰. Según MAGASICH, sería característico de este tipo de “economía de opción” que la alternativa se rija por “reglas distintas, es decir, (...) existen dos hechos operativos conducentes a resultados económicamente similares, pero con efectos tributarios distintos”⁹¹.

Resulta oportuno mencionar que nuestra Administración tributaria⁹² definió “economía de opción” como “la posibilidad de elegir entre dos o m[á]s f[ó]rmulas jurídicas que la ley ofrece, con sus correlativos contenidos económicos y tratamientos tributarios diferentes, pudiendo todas ellas servir al fin práctico o resultado real que el contribuyente se propone alcanzar”⁹³. De esta manera, el SII toma posición respecto del concepto de “economía de opción”, limitándola a aquellas expresamente ofrecidas por la ley tributaria⁹⁴.

ajustarse a las exigencias de la NGA, es posible llegar a un resultado similar –según veremos– sin necesidad de recurrir a la dicotomía “economía de opción”- opción fiscal.

⁹⁰ PÉREZ DE AYALA (2006), *El régimen fiscal de las "Economías de opción" en un contexto globalizado*, p. 7. Podríamos pensar, por ejemplo, en la opción ofrecida por el artículo 17 N° 8 a) del DL N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), cuando, en su literal v), permite al contribuyente reliquidar el Impuesto Global Complementario (“IGC”). Y, más recientemente, con la Ley N° 21.210, el nuevo artículo 14 D) permite a cierto tipo de contribuyentes optar a diversos beneficios; entre otros, a llevar contabilidad simplificada, no aplicar corrección monetaria, depreciar instantáneamente los activos físicos del activo inmovilizado. En el primer caso se observa un beneficio destinado al incentivo de flujos de capital (en el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales) y, en el segundo, un beneficio asociado a la pequeña y mediana empresa.

⁹¹ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 72. Al decir de SIOTA, en el caso de las economías de opción explícitas se trataría de “supuestos en los que la ley ofrece explícitamente dos fórmulas jurídicas entre las que puede optar el sujeto pasivo”. SIOTA (2010), “Analogía e interpretación en el Derecho Tributario”, p. 189.

⁹² SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Subdirección Jurídica, Presentación del ciclo de charlas internas. *Modificaciones al Código Tributario introducidas por la ley n°20.780*. Noviembre 2014, (fecha de consulta: 20 de enero de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/6rtmodificacionley20780alc_tributario.pdf.

⁹³ *Ibidem*, p. 13.

⁹⁴ La toma de posición del SII ha sido criticada por UGALDE, ob. cit., p. 200. En España, PONT afirma que esta noción de “economía de opción” ha sido acogida por los funcionarios de la Hacienda pública. PONT, ob. cit., p. 19.

Asimismo, en la CIRCULAR N° 65, de 23 de junio de 2015⁹⁵, al referirse al inciso segundo del artículo 4 ter del CT, el SII afirmó que el ejercicio de la “economía de opción” “supone que el contribuyente realiza un acto jurídico o conjunto de ellos que implique una menor carga tributaria o que el acto escogido no genere efecto tributario alguno o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo, siempre que estos efectos estén contemplados por la ley tributaria”⁹⁶.

2.2. Economías de opción tácitas o implícitas

Pues bien, a diferencia de nuestra Administración tributaria, la doctrina chilena suele admitir este tipo de “economía de opción”⁹⁷. En este sentido, ANGUITA señala que en las “economías de opción” tácitas “ya no se trata de una simple elección del contribuyente, sino que existe un proceso compuesto de diversos actos jurídicos y negocios que tienen como consecuencia, ya sea una reducción de su carga tributaria o someter sus actos, negocios u operaciones a supuestos de no tributación, según sea el caso”⁹⁸.

PÉREZ DE AYALA las caracteriza como aquellas opciones o alternativas no reguladas en sus supuestos y efectos por las leyes tributarias⁹⁹, las que serán admitidas en la medida en que el “negocio sea válido”¹⁰⁰ conforme a las normas de Derecho privado por las que se rige y no vaya contra el espíritu de la norma tributaria”¹⁰¹.

⁹⁵ La CIRCULAR se encuentra disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu65.pdf>

⁹⁶ *Ibidem*, p. 3.

⁹⁷ Sobre el particular, véase a BOETSCH, *ob. cit.*, p. 101, MAGASICH (2016), *ob. cit.*, pp. 90-91, NAVARRO (2018), *ob. cit.*, p. 246, OSORIO (2018), “¿INTERPRETACIÓN ECONÓMICA COMO HERRAMIENTA DE LUCHA CONTRA LA ELUSIÓN EN CHILE?”, p. 208, TRONCOSO et al (2017), “Análisis Teórico y Práctico de las Normas Generales Antielusivas (Ley 20.780)”, p. 8, UGALDE, *ob. cit.*, pp. 200-201 y WALKER, *ob. cit.*, p. 138.

⁹⁸ ANGUITA, *ob. cit.*, p. 13.

⁹⁹ PÉREZ DE AYALA, *ob. cit.*, p. 7.

¹⁰⁰ Discrepamos, sin embargo, de que la “economía de opción” deba ser válida conforme a los criterios de validez de todo acto o negocio jurídico dispuestos en el Derecho Privado. Ahondaremos sobre ello en el análisis estructural de la “economía de opción”.

¹⁰¹ RODRÍGUEZ-RAMOS (2010), “Negocios anómalos y figuras afines en el derecho tributario. Infracciones administrativas y delito fiscal”, p. 49.

SALAS, citando a SANZ¹⁰², indica que “también son economías de opción tácitas las que se desprenden del propio ordenamiento fiscal, pues a menudo establece tratamientos diferentes para hechos bastante similares”¹⁰³.

Según PONT, “[e]s el legislador quien tiene el deber y la facultad de aprobar las normas que desee con el fin de evitar las posibilidades del contribuyente de acogerse a negocios no gravados: cuando no lo hace y quedan hechos sin tipificar se está ante una economía de opción implícita”¹⁰⁴. Creemos que dicha aseveración en nuestro Derecho debe ser matizada. Por de pronto, no consideramos correcto plantear que, en Chile, de un hecho no tipificado¹⁰⁵ se siga necesariamente una “economía de opción” tácita si, a su vez, no concurren los elementos que componen a esta figura¹⁰⁶.

Compartimos lo dicho por GARCÍA, en orden a que la distinción entre “economías de opción” explícitas e implícitas puede tornarse difusa, como pasaría con aquellas opciones que se “sobreenfocan”¹⁰⁷. Creemos, sin embargo, que dicha vaguedad léxica no tiene incidencia práctica. Sirviéndonos del mismo caso utilizado por MAGASICH¹⁰⁸, poco importará

¹⁰² SANZ (2005), “Medidas antielusión fiscal”, p. 155.

¹⁰³ SALAS (2010), “Las motivaciones fiscales en los negocios jurídicos: Legalidad tributaria y control de la causa negocial”, p. 13.

¹⁰⁴ PONT, ob. cit., p. 34. AVILÉS, por su parte, asevera que la “economía de opción” tácita sería “más bien consecencial a un error y [se] ampara[ría] en una mala técnica legislativa, nos parece que da cuenta de un hecho fuera del ámbito del derecho tributario, precisamente, por el contenido que le hemos dado al principio de la legalidad al respecto. En efecto, donde no hay norma expresa, no existe tributo alguno”. AVILÉS, ob. cit., p. 223.

¹⁰⁵ La admisibilidad de las lagunas normativas en el Derecho Tributario no es un tema pacífico. AVILÉS afirma que sería impropio hablar de lagunas cuando el hecho gravado no abarca o no se aplica a una determinada situación de hecho, en aquellas materias comprendidas en la legalidad tributaria. AVILÉS, ob. cit., p. 188. Por otro lado, observamos que la crítica que DUMAY hace del rol de co-legislador del SII se sustenta, principalmente, en la existencia de lagunas. DUMAY (2010), “La pirámide invertida – Rol legislativo del SII”. En España, SIOTA señala: “en ocasiones, el legislador es incapaz de dar solución anticipada a todos los nuevos supuestos que se van planteando. El ordenamiento tributario no es ajeno al desfase que, con frecuencia, se produce entre los cuerpos legales, hasta cierto punto, petrificados y estáticos, y la vida social, cambiante y llena de nuevas situaciones”. En extenso, véase a SIOTA, ob. cit., pp. 86-94.

¹⁰⁶ Sin ir más lejos, en nuestro concepto, no habría una “economía de opción” tácita en el caso de un contribuyente que organiza su actividad económica aprovechando una laguna, si de dicha organización, por ejemplo, no se generan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes.

¹⁰⁷ GARCÍA (2004), *La cláusula antielusiva en la nueva Ley General Tributaria*, pp. 112-113.

¹⁰⁸ “Pongamos que un donante desea entregar veintiún mil euros a fin de ahorrar impuestos, eludiendo el tipo progresivo y la norma sobre acumulaciones (artículo 30 de la Ley 29/1987), y hace tres donaciones por un importe de siete mil euros, separándolas en el tiempo a razón de tres años. El motivo de distanciarlas es que el artículo 30.1 sólo dispone la acumulación de donaciones si se efectúan dentro del plazo de tres años. Podría decirse que esta es una opción tácita, ya que la ley no establece el plazo expresamente; en cambio, también podría argumentarse que sí se trata de una situación expresamente prevista por la norma, ya que al determinar los tres años permite que, transcurrido ese periodo, se hagan donaciones no acumulables”. MAGASICH (2016), ob. cit., p. 84.

que se le denomine “economía de opción” expresa, más o menos expresa, u opción que se sobreentiende, puesto que las “economías de opción” expresas como tácitas, en Chile, tienen un límite común que viene dado por nuestra NGA.

Postulamos que en el caso de las opciones expresas, en general, bastará la satisfacción de los requisitos que la norma tributaria –especial– impone y precisa¹⁰⁹; pero, en la medida que los requisitos vayan siendo menos detallados, cuando se produzca la “dilución” de la clasificación¹¹⁰, y a falta de regulación especial, la conjugación de la “economía de opción” deberá hacerse considerando, con mayor intensidad, las exigencias que impone la NGA, la que opera de forma subsidiaria, como dispone el inciso cuarto del artículo 4 bis del CT¹¹¹.

Con mayor razón deberán conjugarse las exigencias que la NGA impone en el caso de las “economías de opción” tácitas, dado que, por definición, los requisitos establecidos por la norma tributaria especial serán poco detallados, o en un extremo, inexistentes.

Sostener lo contrario produciría una consecuencia paradójica. En efecto, uno de los límites a la elusión viene dado por los resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes distintos de los meramente tributarios, señalados a propósito del abuso de las formas jurídicas. De no conjugarse las exigencias impuestas por la NGA en el caso de las “economías de opción” tácitas, se estaría afirmando que estas pueden soslayar dicho requisito de licitud.

En definitiva, creemos que la clasificación de economías de opción expresas y tácitas permite graficar la manera en que la norma tributaria ofrece las alternativas u opciones al contribuyente. Y, como es evidente, entre ambos tipos de opciones se encuentra toda una gradación en la que se podrá transitar de economías de opción expresas, más o menos expresas a tácitas.

Luego de recorrer las distintas nociones de “economía de opción”, estamos en posición de conceptualizar, en términos generales, la figura en estudio aplicable para nuestro ordenamiento jurídico.

La “economía de opción”, en Chile, es el derecho que tiene el contribuyente –según veremos– de configurar razonablemente sus negocios, por una o más vías alternativas, lícitas

¹⁰⁹ V. gr., cumplir con las condiciones que exige el artículo 107 de la LIR para tener un ingreso no constitutivo de renta en el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con cotización bursátil.

¹¹⁰ GARCÍA, ob. cit., p. 113.

¹¹¹ “En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter”.

y reales entregadas por la ley tributaria, de manera expresa, más o menos expresa o tácita, que, además de generar un ahorro tributario, produce resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes.

Sin perjuicio de que la noción de “economía de opción” propuesta sea modelada por las exigencias de la NGA, no creemos que su uso se limite al procedimiento de declaración judicial del artículo 160 bis del CT¹¹². En efecto, consideramos que la “economía de opción” es relevante, asimismo, ante normas especiales antielusión.

CAPITULO II. ECONOMÍA DE OPCIÓN (NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIÓN) E INTERPRETACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA

En el presente capítulo se analizará la naturaleza jurídica de la “economía de opción”. Asimismo, revisaremos los elementos que componen a la figura en análisis así como los fines que la misma persigue. Luego, nos detendremos sobre su fundamento normativo y régimen jurídico aplicable para, así, finalizar estudiando la interpretación de la ley tributaria y analizar dos criterios normativos que limitan a la “economía de opción” en Chile.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN

Se ha dicho que la “economía de opción” no goza de protección jurídica alguna, porque eso equivaldría a “otorgarle un estatus cercano al de un derecho subjetivo”¹¹³, y que, “[e]n tanto que mera descripción fáctica de una decisión, la economía de opción no debería tener mayor trascendencia jurídica”¹¹⁴. No compartimos esa postura.

Por una parte, creemos que no se condice con la lógica del Derecho en general, y del tributario en particular, el que opera en base a reglas que premian y castigan las decisiones del contribuyente y que, de esta manera, le permiten hacer uso de su libertad en la configuración de sus actividades económicas¹¹⁵. Dicha postura tampoco es congruente, en

¹¹² Artículo que disciplina el procedimiento de declaración de la NGA.

¹¹³ RUIZ, ob. cit., p. 74.

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ Sobre el particular, véase a MAGASICH (2016), ob. cit., pp. 87-88.

nuestro país, con las normas constitucionales que consagran la libertad de actuación y configuración de los negocios, a saber, los artículos 1, 5, 19 N° 6, 7, 21 y 24 de la CPR¹¹⁶.

Por otra parte, consideramos que el estudio de la “economía de opción” es relevante desde una óptica jurídica y, bajo esta premisa, coincidimos con lo planteado por PONT¹¹⁷ y MAGASICH¹¹⁸, quienes, basándose en lo dicho por PALAO¹¹⁹, ROSEMBUJ¹²⁰ y RUIZ¹²¹, argumentan que la importancia en el análisis del espacio lícito¹²² en lo tributario así como en lo privado es su constante presencia en el foro, en la jurisprudencia y en nuestra normativa tributaria, que, además, se justifica plenamente por los sensibles efectos que se derivan de su caracterización.

Creemos que lleva razón LALANNE cuando dice que la “economía de opción” “constituye un derecho”¹²³, y entendemos que así se desprende de nuestra normativa.

El artículo 8 bis del CT, recientemente modificado, nos indica una lista de derechos de los contribuyentes, y en su encabezado remite a los derechos garantizados por la CPR y las leyes¹²⁴, es decir, reconoce como derechos de los contribuyentes aquellos garantizados por nuestra norma fundamental así como aquellos consagrados en normas de rango legal. En este sentido, especial relevancia cobra el artículo 19 N° 21 de la CPR que garantiza la libertad empresarial y el inciso segundo del artículo 4 ter del CT, que consagra la licitud de la “economía de opción”. Asimismo, son relevantes los numerales 13 y 19 del artículo 8 bis del CT al garantizar y reconocer como derechos de los contribuyentes la certeza jurídica y la buena fe, respectivamente¹²⁵. Esta última, además, está positivizada en el inciso segundo del

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 86-87.

¹¹⁷ PONT, *ob. cit.*, pp. 15-16.

¹¹⁸ Autor que reconoce hacer, en parte, suya la argumentación que PONT dedica al tema. MAGASICH (2016), *ob. cit.*, p. 70.

¹¹⁹ Al afirmar que la “única opción que se ofrece al contribuyente es (...) la de realizar o no el presupuesto de hecho de la norma tributaria o realizar uno o más de entre diversos presupuestos, posibilidad que ni es privativa del derecho tributario ni necesita ser designada con un término especial”. PALAO TABOADA (1966), *El fraude a la ley en Derecho tributario (Notas para un estudio)*, p. 680.

¹²⁰ Quien la considera una “materia jurídicamente irrelevante” ROSEMBUJ (1994), *El fraude de ley y el abuso de las formas en el Derecho tributario*, pp. 54-55.

¹²¹ En igual sentido parecería posicionarse RUIZ al afirmar que la economía de opción, “[e]n tanto que mera descripción fáctica de una decisión, (...) no debería tener mayor trascendencia jurídica”. RUIZ, *ob. cit.*, p. 74.

¹²² MAGASICH (2016), *ob. cit.*, p. 71.

¹²³ LALANNE, *ob. cit.*, p. 109. En igual sentido, SALAS, *ob. cit.*, p. 16.

¹²⁴ “Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes (...)”.

¹²⁵ “13°. Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley (...)”, y “19°. Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe”.

artículo 4 bis del CT, al señalar que la buena fe en materia tributaria “supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes”¹²⁶.

En consecuencia, de concurrir los requisitos operativos de la “economía de opción”, al contribuyente se le deberá respetar la forma jurídica adoptada así como el pretendido ahorro tributario. De lo contrario, preliminarmente¹²⁷ podemos afirmar que dicho contribuyente estará legitimado para recurrir de amparo económico¹²⁸, así como para hacer uso del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos¹²⁹.

2. ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN

La conceptualización originaria de “economía de opción” por LARRAZ, como ya hemos visto, fue formulada en términos esencialmente negativos –en contraposición al fraude a la ley– y abstractos. Por tanto, de parte del mismo autor no existió un análisis pormenorizado de los elementos que componen la figura. En la doctrina y en la jurisprudencia este asunto no ha suscitado demasiado interés.

Proponemos como elementos estructurales los siguientes: (i) la existencia de una opción o alternativa lícita; (ii) un medio (real); (iii) buena fe por parte del contribuyente; y, asimismo, la reunión de los requisitos enunciados deberá producir: (iv) un ahorro tributario así como efectos jurídicos o económicos relevantes. La inobservancia de cualquiera de los elementos enunciados impedirá la formación de una legítima “economía de opción”.

2.1. Opción o alternativa lícita

¹²⁶ “Artículo 4° bis.- (...) [e]l Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes”.

¹²⁷ Un estudio pormenorizado acerca de los recursos de que dispone el contribuyente cuando ha sido vulnerado en su derecho a optar a una “economía de opción” excede a las pretensiones de la presente investigación.

¹²⁸ En virtud de la Ley N° 18.971, que “Establece recurso especial que indica”, pues tutela a quien, respetando las normas legales, desarrolla una actividad económica.

¹²⁹ Procedimiento consagrado en el artículo 155 del CT, cuya aplicación supone una conducta ilegal o arbitraria del SII que vulnere alguno de los derechos del contribuyente consagrados en los numerales 21, 22 o 24 del artículo 19 de la CPR.

La “economía de opción” consiste en el uso de opciones o alternativas que la legislación provee al contribuyente y que este elige con la finalidad de obtener un ahorro tributario lícito. En efecto, la figura disciplina la realidad en la que se encuentra el contribuyente cuando, ante situaciones económicamente equivalentes, elige aquella alternativa lícita que le es fiscalmente menos onerosa.

Sea que se tenga una concepción amplia de “economía de opción” o una más restringida de la misma (aceptando como “economías de opción” solamente aquellas expresamente previstas en la ley tributaria), la opción o alternativa deberá subsumirse de la ley o, más precisamente, de la legislación tributaria¹³⁰. A nuestro parecer, las opciones podrán ser ofrecidas completamente detalladas por la norma tributaria, se podrán desprender de la norma tributaria o, incluso, por la ausencia de esta.

Este elemento está estrechamente vinculado con el principio de legalidad tributaria¹³¹ y, particularmente, de la lectura que hagamos de la reserva legal en la materia¹³².

En efecto, la reserva legal tributaria además de fijar el marco de actuación de la Administración le asegura al contribuyente que la obligación tributaria nacerá cuando se configure el tributo en la forma establecida por la ley¹³³. Por tanto, si aceptamos la licitud de las “economías de opción” tácitas, estaremos aceptando así mismo una zona de no tributo derivada de una manera de entender este principio¹³⁴.

2.2. Medio (real)

Este elemento es la vía o forma que el contribuyente escoge para conseguir una ventaja tributaria. En este sentido, el artículo 4 ter del CT dispone que son los “actos o negocios jurídicos (...), individualmente considerados o en su conjunto”¹³⁵.

¹³⁰ Sobre el particular, véase el apartado 1.5. del Capítulo I.

¹³¹ En Chile, según AVILÉS, el principio de legalidad tributaria se configura a partir de los siguientes artículos de la CPR: 5° inciso segundo, 6°, 7° inciso segundo, 20° inciso primero y segundo, el número 2 63°, el inciso segundo del 64° y 65°. AVILÉS, ob. cit., pp. 81-83.

¹³² *Ibidem*, p. 43. La reserva legal tributaria es el “principio de producción normativa, que actúa como criterio de atribución de competencias garantizando, al mismo tiempo, la protección de determinados derechos individuales”. Cita de BAYONA DE PEROGORDO y SOLER que utiliza SIOTA, ob. cit., p. 208.

¹³³ Idea que GARCÍA conceptúa como “previsibilidad” en materia tributaria. GARCÍA (2006), “Aplicación de los Tributos y Seguridad Jurídica”, p. 29.

¹³⁴ WALKER, ob. cit., p. 133.

¹³⁵ Extraído del inciso primero del artículo 4 ter del CT.

A este respecto, la doctrina se ha cuestionado acerca de si los actos o negocios deberán cumplir con los requisitos de existencia y validez establecidos en el Derecho Privado. Coincidimos con NAVARRO en que las ineficacias y vicios de las que pueda adolecer un acto jurídico son, en principio, irrelevantes en sede tributaria¹³⁶. Refuerza lo aquí sostenido la regulación de las sociedades anónimas de hecho: piénsese en el caso de una sociedad anónima que, con omisión de los requisitos de existencia y validez dispuestos en dicha normativa, se acoge a una determinada “economía de opción”. ¿Producirá dicha “economía de opción” el pretendido ahorro tributario? La respuesta debe ser afirmativa. Así se desprende de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de la Ley N° 19.499, que establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades, así como del recientemente modificado artículo 6 de la LIR¹³⁷.

Podría postularse lo contrario, bajo el argumento de que el artículo 2 del CT remite al Derecho común en todo aquello no previsto por el mismo cuerpo normativo¹³⁸, y que la inobservancia de los requisitos del Derecho Privado pugna en contra de la unidad del Derecho¹³⁹. Sin embargo, no puede desconocerse que hasta que la ineficacia no haya sido declarada por un Tribunal competente en lo Civil, los actos y negocios jurídicos tributarán – o no –, pues al Derecho Tributario no le corresponde examinar “si la manifestación de la voluntad expresada por las partes de un contrato obliga”¹⁴⁰. Esta interpretación es, asimismo, armónica con la letra del inciso primero del artículo 4 bis del CT, norma que prescribe que las obligaciones tributarias nacen y se hacen exigibles, “prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles”¹⁴¹.

¹³⁶ NAVARRO (2018), ob. cit., pp. 69-70. En sentido similar se posiciona WALKER, ob. cit., p. 142 y BOETSCH, ob. cit., p. 82.

¹³⁷ El cual señala, en lo pertinente, que “[e]n los casos de (...) sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho”.

¹³⁸ “Artículo 2.- En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales”.

¹³⁹ En este sentido, WALKER, ob. cit., pp. 135-136; SALAS, ob. cit., p. 15.

¹⁴⁰ NAVARRO (2018), ob. cit., p. 70.

¹⁴¹ “Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imposables, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles”. Argumento que así mismo sostiene WALKER, ob. cit., p. 142 y BOETSCH, ob. cit., p. 82.

Por otra parte, la realidad del medio empleado por el contribuyente importa que el acto exista como tal. En este sentido, el fin que se persiga debe verse concretado en el acto o negocio jurídico¹⁴² o, dicho en otros términos, la forma dada al negocio jurídico no deberá ser anómala al fin perseguido por las partes¹⁴³. Para desvirtuar la realidad del medio del contribuyente, ciertamente, se requerirá de un esfuerzo probatorio por parte del SII¹⁴⁴.

Con esto, sin embargo, hay que ser cuidadosos, como bien señala MAGASICH¹⁴⁵, recordando el ejemplo con el que PONT grafica la versatilidad del Derecho¹⁴⁶. Expresiones como la finalidad “ordinaria”, “habitual” o “típica” del acto jurídico pueden inducir al equívoco de que todas aquellas maneras de llevar a cabo una determinada operación económica por vías menos frecuentes que las habituales (haciendo uso de un criterio sociológico más que jurídico¹⁴⁷) sean consideradas *a priori* ilícitas o elusivas. Pero, sobre lo que no pareciera haber duda, es que nuestra NGA, al calificar de elusiva la simulación en el artículo 4 bis y 4 quáter del CT, y señalar que no se reconocerá la buena fe cuando se eludan los hechos gravados, está indicándonos que no habrá “economía de opción” cuando se oculten o simulen actos jurídicos.

2.3. Buena fe del contribuyente

En Chile, la buena fe además de ser un principio general del ordenamiento jurídico, en materia tributaria se encuentra expresamente consagrada¹⁴⁸, y “supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes”¹⁴⁹. De esta manera, el SII, por mandato legal, está en principio compelido a respetar las formas adoptadas por el

¹⁴² ALFARO (2016), *Límites a la economía de opción: análisis ante la nueva legislación vigente*, p. 24.

¹⁴³ SIOTA, ob. cit., p. 188.

¹⁴⁴ PONT, ob. cit., p. 164.

¹⁴⁵ “PONT CLEMENTE hace referencia a un informe jurídico de derecho mercantil cuyo objetivo económico sustancial era que los socios alcanzaran la propiedad directa de los bienes inmuebles que se encontraban en el patrimonio social, enumerando cinco vías para lograrlo”. MAGASICH (2016), ob. cit., p. 77.

¹⁴⁶ PONT, ob. cit., pp. 155-157. En estrecha relación, el autor señala que “[l]a pretensión de que para cada negocio jurídico existe una y sólo una vía fiscalmente aceptable es uno de los espejismos más difundidos en la cultura de los funcionarios de la Hacienda Pública”. *Ibidem*, p. 129.

¹⁴⁷ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 77.

¹⁴⁸ ANGUITA, ob. cit., p. 14.

¹⁴⁹ Extracto del artículo 4 bis del CT.

contribuyente¹⁵⁰. Un límite al reconocimiento de la buena fe del contribuyente viene dado por la elusión mediante el abuso de las formas jurídicas y la simulación¹⁵¹.

BOETSCH nos recuerda que la buena fe “evoca la idea de un obrar guiado por la honradez, lealtad y rectitud, etc., y por tanto una conducta inspirada en la buena fe siempre y en todo caso será un acto lícito, o que, a lo menos, se le debe tener por lícito”¹⁵².

De lo dicho se desprende que la buena fe constituye un elemento de carácter subjetivo, que supone que el contribuyente que se acoge a una “economía de opción” lo hace con la consciencia de que actúa conforme a derecho¹⁵³ y, concretamente, sin contrariar a la ley tributaria mediante maniobras elusivas¹⁵⁴.

Es interesante ver que LARRAZ, al analizar la forma en que debían ser interpretadas las normas tributarias, construyó el concepto de “economía de opción” en base a la buena fe del contribuyente para distinguirlo del ahorro tributario perseguido mediante el fraude a la ley, lo que podría ser hoy, para nosotros, el abuso de las formas jurídicas. Así mismo, nuestro legislador consagró en el artículo 4 ter del CT la “economía de opción” de tal suerte que, de haber buena fe por parte del contribuyente y, más radicalmente aún, de no probarse la mala fe en su obrar, se deberá “admitir y reconocer la totalidad de los efectos que surjan de los actos o negocios realizados por los contribuyentes”¹⁵⁵.

¹⁵⁰ CIRCULAR N° 65, ob. cit., p. 7.

Resulta de interés la redacción que tenía el artículo 14 de la LIR, letra E), previo a la Ley N° 21.210, en lo relativo a las reglas especiales sobre deberes del contribuyente de informar determinadas inversiones, al decir que “[e]n caso de no presentarse la referida declaración por parte del contribuyente del trust, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del trust constituye abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario” (subrayado nuestro) (fecha de consulta: 10 de julio de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/c_renta_con_simplificacion.pdf

¹⁵¹ Señala el inciso tercero del artículo 4 bis: “[n]o hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imposables establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imposables en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente”. Sobre el particular, véase el Oficio Ordinario N° 1303 del SII, de 2018 (fecha de consulta: 26 de mayo de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/otras_normas/2018/ja1303.htm

¹⁵² BOETSCH, ob. cit., p. 101.

¹⁵³ Lo que es recogido en el artículo 26 del CT al disponer que “[n]o procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias (...)”.

¹⁵⁴ Al respecto, véase la CIRCULAR N° 65, ob. cit., pp. 7-8.

¹⁵⁵ ALBURQUENQUE (2018), *Material para el curso de Derecho Tributario I, segundo semestre, Clase N° 12*, p. 10.

2.4. Resultados o efectos de la configuración de los negocios del contribuyente

Además de los requisitos mencionados, la “economía de opción” deberá producir resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes distintos de los tributarios, lo que se traduce en un juicio de ponderación pues, en muchas ocasiones, el ahorro tributario concurre con los efectos o resultados jurídicos o económicos. Creemos que lo que determinará la licitud de la operación y, por tanto, la configuración de una “economía de opción”, será la relevancia de estos últimos en comparación al ahorro tributario obtenido por el contribuyente.

2.4.1. Ahorro tributario

WALKER afirma que “[e]n un sistema en el que tienden a perfilarse espacios de tributo y de no tributo, resulta natural que el contribuyente pretenda acogerse a estos últimos”¹⁵⁶, fenómeno que podríamos encajar en el *homo oeconomicus* perfilado por TIPKE¹⁵⁷, o como una cualidad del contribuyente que actúa como un “buen padre de familia”¹⁵⁸ al administrar con inteligencia sus cargas fiscales. Es dable observar que las tres posturas planteadas apuntan hacia un mismo lugar: el contribuyente usualmente preferirá hacerse de la vía fiscalmente menos onerosa, y nuestro ordenamiento tributario no es ajeno a esa realidad¹⁵⁹.

En Chile, el ahorro tributario es recogido en términos amplios, al decir que se producirá “cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación”¹⁶⁰. De esta manera, la ventaja tributaria se podrá traducir en la reducción, eliminación o postergación temporal del tributo. Algunos ejemplos de “economías de opción” permiten ilustrar las formas que puede adoptar el ahorro tributario.

El artículo 42 bis de la LIR permite reducir la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría, mediante el depósito de ahorro previsional voluntario, cotizaciones

¹⁵⁶ WALKER, ob. cit., p. 133.

¹⁵⁷ TIPKE, ob. cit., p. 113.

¹⁵⁸ PONT, ob. cit., p. 18.

¹⁵⁹ Así se desprende del inciso segundo del artículo 4 ter del CT, y de la adopción de un concepto cerrado de elusión. Al respecto, véase a BOETSCH, ob. cit., pp. 101-102.

¹⁶⁰ Extracto del inciso primero del artículo 4 ter del CT.

voluntarias y ahorro previsional voluntario, que efectúe el trabajador dependiente¹⁶¹. Un ejemplo de eliminación del tributo lo ofrece el artículo 15 del DFL N°2, de 1959, sobre plan habitacional, pues el contribuyente que cumpla con los requisitos y se acoja a dicha normativa no deberá tributar los rendimientos que produzca la vivienda económica¹⁶². Y, satisfaciendo los requisitos establecidos por el inciso tercero del artículo 64 del DL N° 825, el contribuyente podrá diferir el pago del IVA¹⁶³.

2.4.2. Efectos jurídicos o económicos relevantes

Este elemento supone la existencia de “resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios”¹⁶⁴, que se deriven del ejercicio de la “economía de opción”.

Retomando lo dicho en el análisis de la figura afín a la “economía de opción” en nuestro Derecho Tributario, creemos que este elemento constituye un límite diferenciador entre el abuso de las formas jurídicas y la “economía de opción”, el cual es especialmente relevante en la distinción de opciones ofrecidas de manera tácita por el ordenamiento jurídico.

Dada la indeterminación jurídica de los conceptos utilizados por el legislador en la formulación del elemento resultado, creemos conveniente analizarlo con posterioridad, habiendo discurrido previamente en torno a la interpretación de la ley tributaria.

3. ANÁLISIS FUNCIONAL DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN

¹⁶¹ “Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo (...), podrán acogerse al régimen que se establece a continuación: 1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría (...).”

¹⁶² “Artículo 15. Las rentas que produzcan las "viviendas económicas" no se considerarán para los efectos del Impuesto Global Complementario ni Adicional y estarán, además, exentas de cualquier impuesto de categoría de la Ley de Impuesto a la Renta. Las exenciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán, también, en aquellos casos en que el inmueble sea ocupado por su dueño”.

¹⁶³ En lo medular, el inciso tercero del artículo 64 del DL N° 825 señala: “los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos (...).”

¹⁶⁴ Extracto del inciso primero del artículo 4 ter del CT.

El ejercicio de la “economía de opción” se orienta a dos fines relacionados pero diferentes. En primer lugar, con la “economía de opción” se procura una ventaja tributaria lícita. Esa es la razón de ser de la figura en análisis. Característica, empero, que no la diferencia de otras figuras que, precisamente, se orientan a la misma finalidad. Ya lo dijo LARRAZ al compararla con el fraude a la ley tributaria¹⁶⁵.

En segundo lugar, el ejercicio de la “economía de opción” legitima el ahorro tributario del contribuyente, impidiéndole a la Administración tributaria desconocer la ventaja pretendida. Ello se desprendería tanto de la buena fe como regla general en el Derecho así como de su consagración en el artículo 4 bis del CT, y de ser la “economía de opción” un derecho del contribuyente.

En términos similares, GÁRATE señala que “existe una presunción general de buena fe más una causal de justificación y de legitimación legal de la conducta basada en la economía de opción”¹⁶⁶.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN

Con anterioridad hemos afirmado que aun a falta de regulación positiva, la “economía de opción” tendría asidero en nuestro Derecho Tributario. ¿A qué nos hemos referido?

Para responder ello, conviene recordar las palabras del juez LEARNED HAND, en *Gregory v. Helvering*¹⁶⁷: “cualquiera puede ordenar sus asuntos de manera que sus impuestos sean lo más bajo posible; nadie está obligado a elegir la forma que más convenga al Tesoro; ni siquiera existe un deber patriótico de incrementar los propios impuestos”.

En dicha instancia se abogó por la inexistencia del deber de configurar los negocios de forma tal que se tribute más¹⁶⁸ y, en sentido negativo, se reconoce la licitud del ahorro

¹⁶⁵ LARRAZ, ob. cit., p. 61.

¹⁶⁶ GÁRATE, ob. cit., p. 204. Nos distanciamos de la postura del autor, cuando señala que podría constituir un actuar antijurídico aquel contribuyente que hace uso de su derecho a la “economía de opción”.

¹⁶⁷ *Gregory vs. Helvering* (1935). 293 U.S. 465 (fecha de consulta: 20 de febrero de 2020). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/293/465/>

¹⁶⁸ Principio que es recogido además en el inciso segundo del artículo 4 ter del CT, al disponer que “no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía (...)”.

tributario por parte del contribuyente. Esta máxima se ve respaldada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 19 N° 21 de la CPR¹⁶⁹.

En efecto, el fundamento primero de la “economía de opción” es el reconocimiento jurídico de la libertad. Será dicho estatus, estrechamente relacionado con la dignidad del ser humano el que, luego, adoptará distintos carices dependiendo del área de aplicación.

PONT conceptualiza la “economía de opción” como el “trasunto tributario de la autonomía de la voluntad del Código Civil”¹⁷⁰.

Por nuestra parte, creemos que el ejercicio de la “economía de opción” se condice con aquella manifestación de la libertad del ser humano, conceptualizada en el ámbito privado como autonomía de la voluntad. Pero, insistimos en que antes de hablar de autonomía privada o de “economía de opción”, subyace una idea matriz estrechamente vinculada al ejercicio de la libertad humana. Esta libertad faculta al contribuyente a “sostener un criterio razonado y razonable” diferente al de la Administración tributaria, que puede concretarse en una interpretación de la que derive una –legítima– “economía de opción” expresa, más o menos expresa o tácita, interpretación que los contribuyentes y ciudadanos pueden realizar en virtud de la dignidad que se les reconoce como tales¹⁷¹.

Respecto al régimen jurídico aplicable, reiteramos lo dicho en el apartado 2.2 del primer Capítulo, en cuanto a la conjugación de las “economías de opción” expresas, más o menos expresas y tácitas con la NGA, normativa que delimita la aplicación de la figura y que opera como norma de cierre. En este sentido, la regulación de las “economías de opción” explícitas y completamente detalladas, en general, solo se sujetará a lo dispuesto por la normativa tributaria (norma especial), cuestión que no suscita demasiadas dudas. Pero, ¿qué ocurrirá con aquella “economía de opción” que se produce por los contornos de nuestra normativa tributaria? Y más precisamente ¿qué ley otorgará el amparo jurídico? “¿debe ser

¹⁶⁹ Garantiza la norma, en su inciso primero: “[e]l derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

¹⁷⁰ PONT, ob. cit., p. 18. En otro pasaje de su libro, PONT señala que la “economía de opción” se deduce de “la realidad de las cosas; (...) de la Constitución; y, (...) del Código Civil”. PONT, ob. cit., p. 116.

¹⁷¹ Ibídem, p. 118. Es atinente la conclusión a la que llega NOVOA y que es parafraseada por BRACCIA: “el problema de la economía de opción no es un problema de aplicación de la norma tributaria, sino del reconocimiento de que de su interpretación puede derivarse un derecho o facultad del contribuyente de acogerse a fórmulas fiscales más beneficiosas en el legítimo ejercicio de su libertad económica”. BRACCIA, ob. cit., p. 20.

la propia ley tributaria (...) o puede serlo la norma de Derecho privado —civil, mercantil— que regula el negocio jurídico elegido por ser el más económico fiscalmente?”¹⁷².

Creemos que la armonización que hemos hecho de la “economía de opción” con la NGA permite responder dicha interrogante. En efecto, aun cuando sea la ley de Derecho Común la que ampare la opción o alternativa escogida por el contribuyente, no habrá “economía de opción” sino cuando se comprueben todos los elementos de la figura, los cuales vienen dados, en buena medida, por la NGA. En consecuencia, que la NGA opere como norma de cierre importa, en la aplicación de la figura en estudio, que la significancia tributaria de aquellas opciones o alternativas tácitas escogidas por el contribuyente se ajusten a la NGA.

5. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA

5.1. Nociones generales sobre la interpretación de la ley tributaria

Con GADAMER podemos contextualizar la interpretación indicando que esta “no es un acto complementario y posterior al de la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar, y en consecuencia la interpretación es la forma explícita de la comprensión”¹⁷³. Asimismo, sería común a todas las formas de la hermenéutica, que “el sentido que se trata de comprender sólo se concreta y se completa en la interpretación, pero que al mismo tiempo esta acción interpretadora se mantiene enteramente atada al sentido del texto”¹⁷⁴. De esta manera, la interpretación, cualquiera sea su objeto, se encuentra siempre “atada” al sentido del texto¹⁷⁵.

La interpretación jurídica es una de las varias operaciones¹⁷⁶ de que consta la complicada tarea de aplicación del Derecho, cuyo objeto es declarar el contenido de un

¹⁷² SALAS, ob. cit., p. 14.

¹⁷³ GADAMER (1999), “Verdad y método I”, p. 378.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 405.

¹⁷⁵ En igual sentido, MAGASICH (2020), “La interpretación económica, un análisis crítico; y la problemática de los términos jurídicos usados en el Derecho Tributario, su significado propio y recurso hermenéutico teleológico”, p. 106.

¹⁷⁶ Como hace STREETER, diferenciando cuatro fases de la aplicación del Derecho: “el establecimiento de los hechos [lo que se acredita mediante las probanzas respectivas]; la calificación de los mismos; la selección de los preceptos legales que rigen la contienda, y la interpretación de estos preceptos”, las que se desarrollan “en forma paralela, salvo en lo que se refiere al establecimiento de los hechos”. Asimismo, agrega el autor, que sin ser la calificación un aspecto de la hermenéutica, las relaciones entre ambas son “estrechísimas”. STREETER (1968), “La interpretación de la Ley Tributaria”, p. 31. MAGASICH, haciendo eco de las palabras de PALAO, señala que la calificación consiste en “poner una etiqueta a un acto o negocio, establecer a qué tipo de norma

determinado texto normativo¹⁷⁷. De ello se sigue que la interpretación sea un acto “ineludible en todo proceso de aplicación del Derecho”¹⁷⁸.

La norma tributaria constituye una manifestación de lenguaje escrito¹⁷⁹ y, por tanto, es susceptible de tener “problemas de indeterminación lingüística”¹⁸⁰, lo que deviene en que al intérprete se le planteen distintas posibilidades de significación para un mismo enunciado¹⁸¹. Son múltiples las formas de resolver los problemas de indeterminación lingüística en el Derecho¹⁸². En nuestro país, como veremos a continuación, las herramientas de que dispone el intérprete jurídico están limitadas a aquellas consagradas en el CC, pues, en la materia, el legislador estableció una normativa de carácter reglado¹⁸³.

En cuanto a las “economías de opción”, coincidimos con NAVARRO en que parte fundamental del trabajo que deberá hacer el intérprete será el de “determinar si mediante actos o negocios jurídicos –individualmente considerados o en su conjunto–, se producen o no resultados o efectos jurídicos, o económicos, relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios”¹⁸⁴.

5.2. Interpretación de la ley tributaria en Chile

En Chile, desde la influyente obra de STREETER, existe consenso en que las normas tributarias no difieren, en su naturaleza¹⁸⁵, de las otras normas jurídicas¹⁸⁶, y que tanto por la inexistencia de reglas o criterios especiales de interpretación tributaria, cuanto por la remisión

pertenece”. MAGASICH (2016), ob. cit., p. 168. En fin, GARCÍA puntualiza que siendo cierto que a nivel teórico se puede distinguir calificación de interpretación, lo cierto es que ambos elementos “interactúan el uno sobre el otro, condicionando su mutuo entendimiento”. GARCÍA (2006), ob. cit., pp. 29-30.

¹⁷⁷ SIOTA, ob. cit., p. 124.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁹ DONAYRE (2014), “La interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario”, p. 185.

¹⁸⁰ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 163, DONAYRE, ob. cit., p. 186.

¹⁸¹ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 163. En esta materia, el autor reproduce las palabras de GARCÍA AMADO.

¹⁸² A mayor abundamiento, véase a DONAYRE, ob. cit., pp. 185-188.

¹⁸³ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 200.

¹⁸⁴ NAVARRO (2018), ob. cit., p. 240.

¹⁸⁵ Afirmación que a nuestro juicio no cancela, en lo más mínimo, la especialidad del Derecho Tributario, sino que implica, más bien, “dar cuenta de su singularidad en razón de las características propias de su condición operativa [el hecho imponible]”, sin negarle, a su vez, el espacio que le corresponde dentro del sistema jurídico. ESPINOSA y GÓNGORA (2020), “Derrotabilidad y ley tributaria: Delimitación, alcances y viabilidad como herramienta de análisis de la praxis jurisdiccional”, p. 94.

¹⁸⁶ STREETER, ob. cit., p. 27.

efectuado en el artículo 2° del CT a las normas de Derecho común, al interpretar la normativa tributaria debe recurrirse a las disposiciones comunes de interpretación, dispuestas en los artículos 19 al 24 del CC¹⁸⁷.

En efecto, existen buenas razones para creer que BELLO se apartó de los cánones interpretativos de SAVIGNY en las reglas sobre interpretación, contenidas en el Párrafo 4 del “Título Preliminar” del CC, tal como lo ha demostrado GUZMÁN¹⁸⁸. En esta línea, y siguiendo a dicho autor, podemos inferir que del artículo 24 del CC¹⁸⁹ se desprende un mandato – obligatorio – de aplicación de las normas de interpretación dispuestas en el CC¹⁹⁰.

Siendo así, resulta errado, a nuestro parecer, que el SII señale que no pueda hacerse una interpretación extensiva de un ingreso no constitutivo de renta de la LIR, por tratarse de una norma “de carácter excepcional” y de “derecho público”¹⁹¹. En efecto, habiendo señalado que el objeto de la interpretación jurídica es la declaración del contenido de un determinado texto normativo, se deduce que el “fruto” de la interpretación es la averiguación del sentido de la ley, sea este declarativo, restrictivo o extensivo respecto de su tenor literal¹⁹². La retórica utilizada por el SII pareciera enmarcarse dentro de aquella que aboga por una interpretación estricta de las exenciones y beneficios tributarios¹⁹³, con raigambre en las concepciones antiguas del Derecho Tributario como ordenamiento de excepción. A nuestro juicio, el razonamiento apriorístico empleado por el SII pierde de vista el objeto de la interpretación, prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 23 del CC, que prescribe que “la extensión de la ley se determinará por su genuino sentido y alcance”¹⁹⁴.

¹⁸⁷ *Ibidem*. En el mismo sentido, MAGASICH (2016), *ob. cit.*, p. 208.

¹⁸⁸ GUZMÁN (1992), “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, *ob. cit.*, pp. 43-87. Con esta afirmación estamos, asimismo, siguiendo el análisis que MAGASICH realiza al descomponer el texto de GUZMÁN. MAGASICH, *ob. cit.*, pp. 202-204.

¹⁸⁹ “Art. 24. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

¹⁹⁰ GUZMÁN, *ob. cit.*, p. 76, MAGASICH (2016), *ob. cit.*, p. 200.

¹⁹¹ Oficio Ordinario N° 784 del SII, de 4 de abril de 2007 (fecha de consulta: 17 de julio de 2020). Disponible en: <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/renta/ja4078.htm>

¹⁹² STREETER, *ob. cit.* p. 24.

¹⁹³ AVILÉS, *ob. cit.*, pp. 201-203.

¹⁹⁴ “Art. 23. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”. El artículo en comento, según GUZMÁN, es la “principal” norma en materia de interpretación en el CC. GUZMÁN, *ob. cit.*, p. 69.

En virtud de lo anterior, consideramos correcto afirmar que en la interpretación de la norma tributaria chilena, cuando la letra es restringida respecto de su sentido, corresponde realizar una interpretación extensiva¹⁹⁵, lo que, sin embargo, no debe desconocer “el sentido posible de la interpretación literal”¹⁹⁶. Así, aun en los casos en que resulte adecuado interpretar extensivamente las palabras de un precepto normativo, coincidimos con MAGASICH en que las palabras fijan el límite de la actividad hermenéutica, permitiendo, de esta forma, “tomarse en serio las palabras usadas por la ley, situando al intérprete como mediador y no como legislador”¹⁹⁷.

No obstante abogar por la utilización de todos los métodos que la ley contempla en la interpretación de la norma jurídica, sin un orden de preferencia preestablecido¹⁹⁸, conviene detenernos en uno en particular.

LARRAZ, al acuñar el término “economía de opción, afirmó que esta, a diferencia del “*fraus legis*”, “no atenta a lo querido por el espíritu de la ley”¹⁹⁹.

Nuestro CC alude al espíritu de la ley en el inciso segundo del artículo 19^{o200}. Y, sobre el particular, GUZMÁN asevera que el legislador denominó “espíritu de la ley” a la “*ratio legis*”²⁰¹ o, lo que es equivalente, al “fin o fundamento objetivo de la ley”²⁰².

Un caso paradigmático en la materia lo provee la “economía de opción” del DFL N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional. Dicho cuerpo de normas se ha ido modificado en el tiempo

¹⁹⁵ TOLEDO (2020), “Interpretación extensiva del Derecho Tributario y la prohibición de aplicación de la ley por analogía”, p. 67.

¹⁹⁶ Criterio que sugiere BÁEZ y que recoge MAGASICH (2020), ob. cit., p. 106.

¹⁹⁷ *Ibidem*. Son particularmente esclarecedoras las palabras de LARENZ, cuando reproduce lo dicho por MEIER-HAYOZ: “la expresión literal tiene, según esto, una doble misión; es el punto de partida para la averiguación judicial del sentido y traza, al propio tiempo los límites de su actividad interpretativa”. Citado por MAGASICH (2016), ob. cit., p. 172.

¹⁹⁸ En este sentido, ALBURQUENQUE (2018), *Material para el curso de Derecho Tributario I, segundo semestre, Clase N° 11*, p. 4.

¹⁹⁹ LARRAZ, ob. cit., pp. 61-62. Criterio utilizado, por ejemplo, en la Historia de Ley N° 20.899, ob. cit., p. 436.

²⁰⁰ “Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

²⁰¹ GUZMÁN, p. 71.

²⁰² *Ibidem*. Coincidente con el concepto de “interpretación teleológica *mens legis*”, ISLAS *et al*, quienes señalan que dicho método de interpretación persigue la voluntad del fruto del legislador, cual es, la ley, así como el fin perseguido por esta. ISLAS *et al* (2007), *UNA INTRODUCCIÓN A LA HERMENÉUTICA FISCAL*, p. 250.

con el objeto de circunscribir los beneficios a los destinatarios que la norma efectivamente tenía por objeto entregar²⁰³.

En cuanto al espíritu de la norma, es esclarecedor el Mensaje de la Ley N° 16.464, de 1966²⁰⁴, al señalar que “[e]l Gobierno se ha propuesto derrotar definitivamente la inflación (...). Sólo si se consigue ese objetivo (...) los trabajadores podrán disponer de una ocupación estable y bien remunerada (...) y en los hogares más modestos se podrá mirar el porvenir con más seguridad, con la expectativa real de obtener una mejor vivienda, de educar a sus hijos y de obtener protección de su salud”²⁰⁵ (subrayado nuestro).

Surge así la pregunta de cómo debía de interpretarse la norma antes de que se expresara que a los beneficios contemplados en el DFL “solamente podr[ía]n acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas”²⁰⁶. ¿Podría haberse limitado el uso de los beneficios mediante una interpretación que considerase el espíritu de la norma?

Creemos que sí. El uso de una “economía de opción” presupone una adecuada y fundamentada interpretación de la norma que la ampara. No se pretende con esto, evidentemente, elegir entre la letra o el espíritu de la misma²⁰⁷, sino más bien, hacer una lectura armónica al fin que la norma se ha propuesto, mediante la utilización de todos los medios de interpretación que el CC prescribe y que sean atingentes. Una interpretación restrictiva de la “economía de opción”, en la especie, pareciera determinar el genuino sentido y alcance del DFL y es consistente con los principios de justicia tributaria, los cuales, así mismo, orientan la tarea del intérprete²⁰⁸.

5.3. La razonabilidad en cuanto criterio interpretativo

²⁰³ En este sentido, las modificaciones del artículo 15° del DFL N° 2, introducidas por la Ley N° 19.506, de 1997, tendientes a impedir el aprovechamiento que hacían las empresas de los beneficios tributarios mediante contratos de *leasing*; así como las modificaciones del artículo 1° del DFL N° 2 por la Ley N° 20.455, de 2010, que restringió el aprovechamiento de los beneficios a las personas naturales, estas, a su vez, sujetas a un límite máximo de 2 “viviendas económicas” por persona.

²⁰⁴ La importancia de dicha ley en la búsqueda de la *ratio legis* del DFL N° 2 es manifiesta, pues constituye la primera de las diversas normas que componen la Historia del DFL N° 2.

²⁰⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 16.464, p. 3 (fecha de consulta 7 de septiembre de 2020). Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/67/>

²⁰⁶ Extracto del inciso segundo del artículo 1° del Decreto N° 1.101, de 1960, que fija el texto refundido del DFL N° 2.

²⁰⁷ ARAOZ (2006), “UNA APROXIMACION AL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LA NORMA VIII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO TRIBUTARIO”, p. 195.

²⁰⁸ RUIZ, ob. cit., p. 25.

La primera parte del inciso segundo del artículo 4 ter del CT, en donde se consagra la “economía de opción” en nuestro Derecho positivo, dispone: “[e]s legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria”²⁰⁹. Una primera aproximación, conforme al sentido natural y obvio de la voz “razonable”, nos las entregan las dos acepciones en uso, cuáles son: “[a]decuado o conforme a la razón” y “[p]roporcionado o no exagerado”²¹⁰. Pues bien, al inspeccionar la sintaxis del inciso segundo del artículo 4 ter del CT, surgen diversas preguntas que, a nuestro juicio, no pueden ser respondidas de la sola lectura del inciso en análisis²¹¹. Lo anterior, nos lleva a expandir el objeto de estudio, considerando ahora el primer inciso de la norma.

Como tuvimos oportunidad de revisar con ocasión del análisis estructural de la “economía de opción”, a partir del artículo 4 ter del CT se desprenden la mayoría de los elementos que componen la figura²¹². Analicemos sintéticamente cada uno de ellos, en función de las dos acepciones en uso de la voz razonable, con miras a obtener un criterio de calificación de la razonabilidad.

La opción o alternativa lícita, dijimos, se desprende de la definición de “economía de opción”. En efecto, la opción que se le entrega al contribuyente de forma expresa –más o menos expresa– o tácita debe provenir de la ley. Descartamos que la razonabilidad esté vinculada a este elemento de la “economía de opción”, pues la elección del contribuyente de una determinada opción legal, *a priori*, no puede ser calificada de razonable o irracional.

El ahorro tributario, por su parte, es recogido en términos amplios en el artículo 4 ter del CT, y como vimos, puede traducirse en una reducción, eliminación o postergación temporal del tributo. Este elemento no guarda relación con la razonabilidad pues converge en todas las formas de ahorro tributario. ¿De qué manera se distinguiría la razonable “economía de opción”, de la razonable elusión y de la razonable evasión?

²⁰⁹ Extraído del inciso segundo del artículo 4 ter del CT.

²¹⁰ Voz “razonable”, según el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 23ª edición (fecha de consulta: 19 de julio de 2020). Disponible en: <https://dle.rae.es/razonable?m=form>

²¹¹ Entre otras preguntas, WALKER plantea: “¿Qué es razonable para el legislador?”, “¿Una conducta, que –en decir de la norma– esté contemplada en la legislación tributaria es siempre razonable, o puede llegar a ser no razonable? WALKER, ob. cit., p. 134.

²¹² Recordemos que la buena fe del contribuyente ha sido positivizada en la NGA, pero en el artículo 4 bis del CT.

Los efectos relevantes distintos de los meramente tributarios tampoco parecieran estar relacionados con la razonabilidad, toda vez que ya poseen un criterio de calificación que, como veremos a continuación, dice relación con la “relevancia” del mismo.

Así, entonces, resta pronunciarse acerca de la realidad del medio. Este elemento, consagrado en términos amplios como actos o negocios jurídicos, individualmente considerados o en su conjunto, dijimos que importaba la existencia, como tal, de los mismos. De dicha afirmación, concluimos, se desprendían dos consecuencias: en primer lugar, y en armonía con el artículo 4 quáter del CT, los actos o negocios jurídicos que sirvan de medio para la “economía de opción” no podrán ser simulados; y, en segundo, la forma dada al acto jurídico no deberá ser anómala con el fin perseguido por las partes, lo que requerirá de un análisis en concreto.

Creemos que la razonabilidad guarda relación con el medio empleado por el contribuyente, en el preciso sentido de que el o los actos jurídicos que sirvan de medio para acogerse a una “economía de opción” deberán ser “adecuados”, “proporcionados” o “no exagerados” en lo que a su fin respecta. Esta manera de inteligir la razonabilidad a la que se hace referencia en el artículo, permite superar las objeciones de “subjetividad” que se le han formulado²¹³, puesto que su conformidad deberá hacerse atendida a las consideraciones concretas, objetivas y reales de la operación que ha configurado el contribuyente²¹⁴ y, asimismo, es respetuosa con las normas de interpretación consagradas en el CC. En efecto, siguiendo el análisis de GUZMÁN²¹⁵, el artículo 20 del CC nos indica que debe preferirse el significado de las palabras en su “sentido natural (*sensus naturalis*) y obvio (*sensus apertus*, sentido ostensible y abiertamente empleado)”²¹⁶, cuando se trata de una materia para la cual la palabra no fue definida, como pareciera ser la voz razonable en el caso en análisis.

²¹³ NAVARRO (2018), ob. cit., p. 247.

²¹⁴ Examen que se llevó a cabo en *Coca-Cola Embonor S.A. con Servicio de Impuestos Internos* (2012), RIT GR-010-00003-2011. Al respecto, NAVARRO señala que en el razonamiento *obiter dicta*, el Tribunal “se pregunta acerca del sentido que tiene pagar intereses –agencia en Islas Caimán– para que un tercero adquiera las plantas productivas –filial en Islas Caimán–, si Coca-Cola Embonor S.A. podría haberlas adquirido directamente, como efectivamente ocurre con posterioridad, entrando finalmente en su patrimonio a un precio superior”. NAVARRO (2019), “LA EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN LA CONCEPCIÓN DE LA ELUSIÓN FISCAL THE EVOLUTION BY THE SUPREME COURT JURISPRUDENCE IN THE CONCEPTION OF THE TAX AVOIDANCE”, p. 179.

²¹⁵ GUZMÁN, ob. cit., pp. 73-74.

²¹⁶ MAGASICH sintetiza las conclusiones a las que llega GUZMÁN. MAGASICH (2016), ob. cit., p. 202.

En suma, creemos que la cláusula de razonabilidad le otorga flexibilidad al intérprete y/o aplicador, por cuanto deberá aterrizar un estándar fijado en la norma, “actualizando el sentido de lo razonable, conforme se vayan modificando las convenciones”²¹⁷, atendiendo al medio utilizado por el contribuyente y al fin que con el mismo se logró.

Por último, señalamos que el SII, en su CIRCULAR N° 65, pareciera comprender de manera similar el término razonable al señalar: “sin que sea óbice a esa razonable potestad el que el medio empleado, conforme a los efectos que le son propios y a la ley tributaria aplicable, tenga como resultado el no generar efecto tributario alguno o, de generarlo, lo haga de manera reducida, de menor cuantía o diferida en el tiempo”²¹⁸ (subrayado nuestro).

5.4. La interpretación de los resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes distintos de los meramente tributarios: la causa y la ponderación de los efectos

El elemento resultado de la “economía de opción” se deduce del inciso primero del artículo 4 ter del CT, cuando en él se dispone que existirá abuso de las formas jurídicas, cuando el medio no produzca “resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes”²¹⁹ para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios”²²⁰. Así, entonces, *a contrario sensu*, la producción de dichos resultados o efectos es parte constitutiva de la “economía de opción” en Chile.

Al igual que en el apartado anterior, las divergencias en la lectura del artículo se generan por el uso de vocablos que el legislador utilizó para consagrar conceptos jurídicos indeterminados y en cómo estos han sido interpretados.

Se ha formulado una propuesta de corte causalista que, como su nombre sugiere, postula que “el elemento diferenciador de los efectos ‘jurídicamente relevantes’ de aquellos que son “meramente tributarios”, radica en la causa del acto jurídico, en los términos previstos en el Código Civil”²²¹. Vemos dificultades metodológicas en seguir dicha

²¹⁷ *Ibidem*, pp. 164-165.

²¹⁸ CIRCULAR N° 65, ob. cit., p. 7.

²¹⁹ El sentido natural y obvio de “relevante”, en su segunda acepción, es “importante, significativo”, según el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 23ª edición (fecha de consulta: 20 de julio de 2020). Disponible en: <https://dle.rae.es/relevante?m=form>

²²⁰ Extracto del inciso primero del artículo 4 ter del CT.

²²¹ WALKER, ob. cit., p.155.

interpretación. En primer lugar, porque para llegar a esa conclusión el autor se desapega del límite que fijan las palabras, lo que, a nuestro juicio, no lo autoriza la vaguedad o ambigüedad de las mismas²²²; y, en segundo, debido a que traslada criterios de existencia y de validez del acto jurídico al ámbito tributario en circunstancias que, en la materia, a la norma tributaria no le empecen²²³.

Pues bien, vale la pena recordar lo concluido en apartados anteriores: la interpretación de la ley tributaria debe hacerse de conformidad con las disposiciones comunes de interpretación, ubicadas en el CC. De ello se sigue que la amplitud de la voz relevante deba interpretarse de conformidad a su genuino sentido y alcance, según lo prescrito por el artículo 23 del CC. En esta línea, creemos equivocado afirmar que “atendida la vaguedad y ambigüedad del término “relevante” usado por el legislador, la amplitud que al mismo se le conceda puede llevar a eventuales interpretaciones extensivas, que desde el punto de vista tributario, son del todo repudiables”²²⁴. Sobre el particular, remitimos a lo dicho en torno a la admisibilidad de la interpretación con efectos extensivos de la ley tributaria.

Por otro lado, no creemos que se deba examinar la validez de la causa del acto jurídico para determinar aquello que el legislador ha establecido como resultados o efectos jurídicos o económicos distintos de los meramente tributarios. Nuevamente, conviene considerar el límite que fijan las palabras pues, actualmente, dicha lectura no tiene asidero legal. Distinto sería el análisis si, como inauguralmente se pretendió hacer con la Ley N° 21.210, hubiesen prosperado las modificaciones propuestas en materia de interpretación de la ley tributaria²²⁵.

En nuestro concepto, la relevancia se determinará mediante un ejercicio de ponderación de los efectos que resulten de la configuración de los negocios del contribuyente, esto es, se deberá sopesar el ahorro tributario conseguido por el contribuyente en consideración a los resultados o efectos jurídicos o económicos que resulten para él o un tercero. De esta manera, cuando los efectos jurídicos o económicos denoten una cierta entidad, relativa al ahorro tributario generado, estaremos en presencia de una “economía de opción”²²⁶.

²²² *Ibíd.*, p. 148.

²²³ *Ibíd.*

²²⁴ *Ibíd.*

²²⁵ Sobre el particular, SAFFIE, *ob. cit.*, pp. 92-96.

²²⁶ Lo que será particularmente relevante en supuestos de “economías de opción” tácitas. En cuanto a la armonización de la NGA con la “economía de opción”, véase el apartado 2.2. del Capítulo I y el apartado 4 del presente Capítulo.

Como se ha reiterado a lo largo de esta investigación, el legislador equiparó los efectos económicos con los jurídicos al emplear la conjunción disyuntiva “o”. De allí, surge la interrogante en torno a qué efectos jurídicos, distintos de los meramente tributarios, serán de suficiente relevancia²²⁷. La respuesta, creemos, no puede hacerse de manera abstracta, pero apuntamos que la relevancia pareciera indicar que los efectos jurídicos o económicos no deberán ser instrumentales al ahorro tributario conseguido.

Un examen similar al que aquí se propone, se ha desarrollado en las sentencias de los tribunales de los Estados Unidos y ha adoptado por nombre “*business purpose test*”²²⁸. Creemos que en su vertiente objetiva, denominada de la “sustancia económica”, presenta similitudes con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 ter del CT²²⁹. Este trata de un juicio objetivo consistente en examinar si los efectos de una operación van más allá de la generación de ventajas tributarias²³⁰.

En este sentido, NAVARRO da cuenta de que el test no es ajeno a la realidad chilena²³¹. En el coyuntural caso Coca-Cola Embonor S.A., el test fue utilizado por la Corte de Apelaciones de Arica como un argumento adicional para considerar que la operación del contribuyente solo tuvo como finalidad la duplicación de costos²³².

La actual consagración normativa del *business purpose test*, en su concepción objetiva, dispone que se considerará que una operación tiene sustancia económica, “si la operación cambia de modo significativo la posición económica del contribuyente”²³³, siendo el adjetivo utilizado por dicha norma, “significativo”, coincidente con la segunda acepción de “relevante”, como bien advierte MAGASICH²³⁴.

²²⁷ Al respecto, existe al menos un pronunciamiento del SII en orden a admitir resultados o efectos jurídicos, distintos de los meramente tributarios, en una operación de reorganización basada, principalmente, en razones de índole familiar. Véase el Oficio Ordinario del SII N° 2522, de 2019 (fecha de consulta: 10 de julio de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/otras_normas/2019/otras_normas_jadm2019.htm

Asimismo, el recientemente modificado artículo 14 de la LIR permite al SII revisar las “razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a (...) propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa” (subrayado nuestro).

²²⁸ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 570.

²²⁹ En este sentido se posiciona NAVARRO (2018), ob. cit., p. 238 y MAGASICH (2016), ob. cit., p. 490.

²³⁰ MARÍN (2009), ob. cit., p. 39.

²³¹ NAVARRO (2018), ob. cit., p. 241.

²³² *Ibídem*, p. 241. *Coca-Cola Embonor S.A. con Servicio de Impuestos Internos* (2012), Rol N° 3-2012.

²³³ MAGASICH (2016), ob. cit., p. 574.

²³⁴ *Ibídem*, pp. 574-575.

6. LOS ELEMENTOS DE LA ECONOMÍA DE OPCIÓN A LA LUZ DE CASOS CONCRETOS

Caso N° 1: Pensemos en una pareja: “A” es una médica cirujana que presta servicios como persona natural en una consulta privada y “B” se desempeña como fonoaudiólogo en una consulta aledaña a la de A, en la misma calidad. Manteniendo el formato de trabajo, esto es, trabajando cada uno en consultas separadas, con sus respectivos pacientes y asistentes administrativos, A y B constituyen una sociedad de responsabilidad limitada y deducen como gasto necesario el valor del arriendo de ambas consultas, los sueldos de los asistentes administrativos y un sueldo patronal razonable que ambos se asignan²³⁵.

El caso descrito pareciera enmarcarse en un supuesto de “economía de opción” tácita, pues la ley tributaria, si bien reconoce efectos a la utilización de sociedades²³⁶, no regula dicha opción o alternativa. En efecto, el fundamento normativo de la opción tiene su origen en la Ley N° 3.918²³⁷, de 1923, así como en la normativa civil correspondiente²³⁸. De esta manera, se satisface el requisito de la opción o alternativa lícita.

El medio empleado es la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada. No se observa simulación del acto jurídico, y no es anómala la forma dada al negocio.

En cuanto a los efectos de la economía de opción, el ahorro tributario se materializa en la deducción de diversos gastos que permiten reducir la base imponible así como la tasa del impuesto cedular.

¿Existen, en el caso, resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los tributarios? Creemos que no. La constitución de la sociedad pareciera ser preponderantemente instrumental al ahorro tributario, puesto que más allá de los efectos propios de la constitución, como puede ser la limitación de la responsabilidad de los socios, en la operación descrita no se observan otros resultados o efectos relevantes. Dicha

²³⁵ El sueldo patronal se recoge en el inciso cuarto del N° 6 del artículo 31 de la LIR, al disponer que “se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada (...), que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa”.

²³⁶ A modo de ejemplo, en materia de renta, véase el N° 6 del artículo 2 de la LIR, que conceptualiza a las sociedades de personas; el artículo 3 de la LIR, que señala que toda persona (natural o jurídica) con domicilio o residencia en Chile pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen; y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, que constituyen ingresos no constitutivos de renta, presuponen la existencia de una sociedad.

²³⁷ Dice el artículo 1° de la Ley N° 3.918: “autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios”.

²³⁸ En este sentido, el Título XXVIII, “DE LA SOCIEDAD”, del Código Civil.

conclusión derribaría, asimismo, la presunción y requisito de buena fe. Por ello, la conducta desplegada por los contribuyentes podría configurar un supuesto elusivo.

Ahora bien, si A y B, además de constituir la referida sociedad, modificasen su estructura de trabajo, por ejemplo, al unir ambas consultas y disponer de una asistencia administrativa común; compartiendo el flujo de pacientes, etc., creemos que la conclusión anterior sería distinta. En nuestro concepto, agregándose supuestos como los anteriores, se comprobarían todos los requisitos de la “economía de opción” y, así, el ejercicio de ponderación de que disponen los resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes, inclinaría la balanza en favor de la licitud de la operación.

Caso N° 2²³⁹: Una sociedad chilena, Sociedad A, dedicada a la refinación y comercialización de aluminio, reestructura su organización empresarial. Para realizar lo anterior, constituye una sociedad en el régimen fiscal preferencial de la zona franca de Arica²⁴⁰, Sociedad B, a la cual vende a valores bajo mercado el aluminio. Posteriormente, B exporta el aluminio a valor de mercado.

La operación descrita, a diferencia del caso anterior, se pretendería enmarcar en una “economía de opción” expresa, puesto que la norma tributaria la regula en sus supuestos y efectos²⁴¹, satisfaciéndose, en consecuencia, el requisito de la opción o alternativa lícita.

El elemento medio corresponde a la constitución de la sociedad en la zona franca, así como a las sucesivas compraventas. Son válidas las mismas observaciones del caso anterior.

En cuanto a los efectos de la operación, el ahorro tributario que podría pretender el contribuyente es múltiple, pues las utilidades –y con ello, el mayor valor que obtendría la Sociedad B en la compra y posterior exportación del aluminio a la Sociedad A– estarán

²³⁹ El caso se basa en uno de los esquemas elusivos propuestos por el SII, denominado “Locación de utilidades generadas en Chile en jurisdicciones con régimen de tributación preferencial” (fecha de consulta: 11 de agosto de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/casos_012.html

²⁴⁰ DFL N° 341 de 1977, del MINISTERIO DE HACIENDA, Sobre Zonas Francas (texto refundido en el DFL N° 2 de 2001). Se dispone, en el artículo 2° de la Ley: “se entenderá por: a) Zona Franca: El área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera. En estos lugares las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna”.

²⁴¹ A mayor abundamiento, véase el Título VII del DFL N° 2, que establece Normas Especiales para Arica.

exentas del pago del impuesto cedular de la LIR²⁴². Asimismo, la venta de aluminio entre ambas Sociedades estará exenta del pago del impuesto de la LIVS²⁴³.

Con todo, observamos insuficiencias en lo que respecta a la producción de resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos a los meramente tributarios. En efecto, pareciera ser que la reorganización empresarial se fundamenta exclusivamente en consideraciones fiscales y no produce otros resultados relevantes²⁴⁴.

Modifiquemos el supuesto de hecho anterior. La Sociedad A constituye la Sociedad B en la zona franca de Arica, a la cual vende bajo valor de mercado el aluminio. La Sociedad B, además de almacenar el aluminio vendido por la primera, ahora se dedica a la fundición y refinación de cobre. Haciendo uso de ambos materiales, la Sociedad B manufactura cables que posteriormente exporta a valor de mercado.

En este nuevo supuesto de hecho, la Sociedad B añade un valor económico en el modelo de negocios del contribuyente, al producir un nuevo producto —el cable—, y asume riesgos al hacerse cargo del almacenamiento y de la distribución de los bienes exportados, lo que podría justificar el valor bajo mercado en la venta de aluminio que efectúa la Sociedad A a la Sociedad B. De esta manera, en nuestro concepto, se verificarían todos los elementos estructurales de la “economía de opción”.

²⁴² Señala el inciso segundo del artículo 23 del referido DLF N° 2: “estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas en sus ejercicios financiero (...)”.

²⁴³ El artículo 10 bis del DFL N° 2 de 2001, al disciplinar el ingreso de mercancías a las Zonas Francas, indica, en su inciso tercero, que “se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas (...)”.

²⁴⁴ Sobre las insuficiencias que plantearía una reorganización como la expuesta, véase el citado esquema del SII: “Locación de utilidades generadas en Chile en jurisdicciones con régimen de tributación preferencial”. Por lo demás, la compraventa de la Sociedad A a la Sociedad B podría ser impugnada por el SII, en virtud del artículo 41 E), que regula los precios de transferencia.

CONCLUSIONES

El objeto principal de este seminario era responder a la cuestión sobre el sentido y alcance de la “economía de opción” en el Derecho Tributario chileno. Llegado a este momento podemos establecer las siguientes conclusiones:

1. La “economía de opción”, en España, fue inicialmente concebida de manera abstracta y en contraposición al fraude a la ley tributaria. En Chile, la “economía de opción” ha sido recogida en el artículo 4 ter del CT, de manera más restringida, y es delimitada por el abuso de las formas jurídicas.

2. El régimen jurídico aplicable de la “economía de opción” depende de cuan detallados estén los requisitos en la norma tributaria que la consagra o asimila. Así, la tradicional clasificación de economías de opción expresas y tácitas permite graficar la manera en que la norma tributaria ofrece las alternativas u opciones al contribuyente.

3. Una “economía de opción” tácita es aquella opción o alternativa no regulada detallada o completamente en sus supuestos y efectos por la ley tributaria. A diferencia de nuestra Administración tributaria, la doctrina chilena suele admitir este tipo de “economías de opción”.

4. Cuando una norma tributaria especial, en contraposición a la NGA, regula expresa y detalladamente la “economía de opción”, bastará la satisfacción de dichos requisitos. Cuando, en cambio, la “economía de opción” esté escasa o completamente desregulada en la norma tributaria, deberán satisfacerse las exigencias impuestas por la NGA.

5. En consecuencia, las exigencias que la NGA impone serán progresivamente más relevantes en la medida de que la “economía de opción” esté menos regulada en la norma tributaria, transitando, así, desde “economías de opción” expresas, más o menos expresas a tácitas.

6. La “economía de opción”, en Chile, sería el derecho que tiene el contribuyente de configurar razonablemente sus negocios, por una o más vías alternativas, lícitas y reales entregadas por la ley tributaria, de manera expresa, más o menos expresa o tácita, que,

además de generar un ahorro tributario, produce resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes.

7. La “economía de opción” se compone de los siguientes elementos: (i) la existencia de una opción o alternativa lícita; (ii) un medio (real); (iii) buena fe por parte del contribuyente; asimismo, la reunión de los requisitos enunciados deberá producir: (iv) un ahorro tributario y efectos jurídicos o económicos relevantes.

8. La “economía de opción” se orienta a dos fines distintos pero relacionados. Por una parte, con ella se procura una ventaja tributaria lícita y, por otra, legitima el ahorro tributario del contribuyente.

9. El fundamento primero de la “economía de opción” lo constituye el reconocimiento jurídico de la libertad. Dicho estatus, estrechamente relacionado con la dignidad del ser humano, en materia tributaria se manifiesta a través de la posibilidad que tiene el contribuyente de acogerse a distintas alternativas lícitas.

10. El uso de “economías de opción” presupone una adecuada y fundamentada interpretación de la norma que la ampara de conformidad a las disposiciones comunes contenidas en la normativa civil.

11. La razonabilidad constituye un criterio de interpretación que guarda relación con el medio empleado por el contribuyente, en el sentido de que los actos jurídicos que sirvan de medio para acogerse a una “economía de opción” deberán ser “adecuados”, “proporcionados” o “no exagerados” en lo que a su fin respecta. Su conformidad deberá hacerse atendiendo a las circunstancias concretas, objetivas y reales de la operación del contribuyente.

12. La relevancia de los efectos jurídicos o económicos se deberá determinar mediante un ejercicio de ponderación que sopesa el ahorro tributario conseguido por el contribuyente. Habrá “economía de opción” cuando los efectos jurídicos o económicos denoten una cierta entidad, relativa al ahorro tributario generado. El *business purpose test*, en su vertiente objetiva, presenta similitudes con el ejercicio que aquí se propone.

BIBLIOGRAFÍA

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César (197 http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6302063/Prescripcion/201203120), “La evasión legal impositiva”, *Revista de Economía Política* N° 56, pdf, (fecha de consulta: 16 de mayo de 2020). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2496258>

ALBURQUENQUE LILLO, Sergio (2018), *Material para el curso de Derecho Tributario I, segundo semestre, Clase N° 11*, pdf, pp. 16.

ALBURQUENQUE LILLO, Sergio (2018), *Material para el curso de Derecho Tributario I, segundo semestre, Clase N° 12*, pdf, pp. 20.

ALFARO VELASCO, Isabel (2016), *Límites a la economía de opción: análisis ante la nueva legislación vigente*. Seminario para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Profesor guía: Sergio Alburquenque Lillo, pp. 38.

ANGUITA OYARZÚN, Christian (2017), “Los Retos en la Aplicación de las Cláusulas Antiabuso por las Administraciones Tributarias Latinoamericanas y las Lecciones de la Experiencia Española y Europea”, *VII Beca de Investigación CIAT/AEAT/IEF*, pdf, (fecha de consulta: 25 de febrero de 2020). Disponible en: https://www.ciat.org/Biblioteca/BecadeInvestigacion/2017_VII_retos_aplicacion_clausulas_antiabuso_anguita_chile.pdf

ARAOZ VILLENA, Luis Alberto (2006), “UNA APROXIMACION AL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LA NORMA VIII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO TRIBUTARIO”, *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 44, pdf, (fecha de consulta: 20 de agosto de 2020). Disponible en: https://nanopdf.com/download/una-aproximacion-al-correcto-sentido-y-alcance_pdf

ARROYO, Eduardo (2016), “METODOLOGÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO”, en: LARIGUET, Guillermo (compilador), *Metodología de la investigación jurídica, propuestas contemporáneas* (Córdoba, Editorial Brujas), pp. 487-500.

ATRIA LEMAITRE, Fernando y SAFFIE GATICA, Francisco (2019), *Sobre cómo esconder la ideología en un proyecto de ley I: El derecho tributario y el derecho civil*, 14 de marzo de 2019 (fecha de consulta: 8 de julio de 2020). Disponible en: <https://www.eldesconcerto.cl/2019/03/14/sobre-como-esconder-la-ideologia-en-un-proyecto-de-ley-i-el-derecho-tributario-y-el-derecho-civil/>

AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel (2014), *Legalidad tributaria y mecanismos antielusión*, 2° edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 264.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, “Historia de la Ley N° 16.464”, pdf, (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020). Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/67/>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, “Historia de la Ley N° 20.780”, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadela ley/fileadmin/file_ ley/4829/HLD_4829_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, “Historia de la Ley N° 20.899”, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadela ley/fileadmin/file_ ley/4829/HLD_4829_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

BOETSCH GILLET, Cristián (2016), *La norma general anti elusión. Análisis desde la perspectiva del Derecho privado* (Santiago, Ediciones UC), pp. 284.

BRACCIA, Mariano (2010), “Elusión tributaria: Aplicación de la teoría de la causa al principio de la realidad económica. Introducción a la trascendencia penal tributaria de los negocios jurídicos anómalos”, *Cuadernos del Instituto AFIP, C11*, pdf, (fecha de consulta: 18 de agosto de 2020). Disponible en: <https://www.afip.gob.ar/educacionTributaria/BibliotecaDigital/documentos/C11.pdf>

CAMPAÑ PARODI, Tatiana (2018), “Las opciones tributarias en el ordenamiento español” (Valencia, Tirant lo Blanch), en *Biblioteca Virtual Tirant LATAM Full*, pdf, (fecha de consulta: 13 de mayo de 2020). Disponible en: <http://s443-latam-tirantonline-com.udp.lisproxy.net/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788491690467&tolge oDoc=latamDoc>

CARRASQUER CLARI, María Luisa (2002), *El problema del fraude a la ley en el Derecho tributario* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 399.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *23ª edición*, pdf, (fecha de consulta: 16 de enero de 2020). Disponible en: <https://dle.rae.es/econom%C3%ADa?m=form>

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, *23ª edición*, pdf, (fecha de consulta: 16 de enero de 2020). Disponible en <https://dej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-de-opci%C3%B3n>

DONAYRE LOBO, Gabriel (2014), “La interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario”, *Derecho & Sociedad*, (43), pdf, (fecha de consulta: 17 de julio de 2020). Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12569>

DUMAY PEÑA, Alejandro (2010), “La pirámide invertida – Rol legislativo del SII”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 3, pdf, (fecha de consulta: 15 de julio de 2020). Disponible en: <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/41173>

ESPINOSA AGUILAR, Marcelo y GÓNGORA JERCIC, Pablo (2020), “Derrotabilidad y ley tributaria: Delimitación, alcances y viabilidad como herramienta de análisis de la praxis jurisdiccional”, en: FAÚNDEZ UGALDE, Antonio y SAFFIE GATICA, Francisco (coordinadores), *Interpretación de la ley tributaria* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 73-96.

FERREIRO LAPATZA, Juan José (2001), “Economía de opción, fraude a la ley, sanciones y delito fiscal”. *En tratado Quincena Fiscal N° 8*, pdf, (fecha de consulta: 18 de mayo de 2020). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=229426>

GADAMER, Hans-Georg (1999), “Verdad y método I” (Salamanca, Ediciones Sígueme), en *PDF HUMANIDADES*, pdf, (fecha de consulta: 20 de junio de 2020). Disponible en: <http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/Gadamer%20-%20Verdad-y-metodo-vol-1.pdf>

GARCÍA ESCOBAR, Jaime (2005), “La naturaleza jurídica de la elusión tributaria”, pdf, (fecha de consulta: 17 de mayo de 2020). Disponible en: https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_41/Espanol/rev41_cattaneo_burgos_chile.pdf

GARCÍA NOVOA, César (2006), “Aplicación de los Tributos y Seguridad Jurídica”, *Derecho & Sociedad*, (27), pdf, (fecha de consulta: 16 de julio de 2020). Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17150/17440/>

GARCÍA NOVOA, César (2004), *La cláusula antielusiva en la nueva Ley General Tributaria* (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.), pp. 452.

GÁRATE, Cristián (2015), "La legítima razón", *Cuadernos de Extensión Jurídica N° 26*, 2015, pdf, (fecha de consulta: 25 de febrero de 2020). Disponible en: <https://2019.vlex.com/#vid/699378757>

GUZMÁN BRITO, Alejandro (1992), “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, en: UNIVERSIDAD DE CHILE, UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ, *INTERPRETACION, INTEGRACION Y RAZONAMIENTOS JURIDICOS* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 41-87.

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO TRIBUTARIO, “Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario XXIV de Derecho Tributario”, pdf, (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Disponible en: <http://www.iladt.org/FrontEnd/ResolutionDetailPage.aspx>

ISLAS MONTES, Roberto, DE LA CRUZ ZAMUDIO, Juan Austreberto, ALCÁNTARA RAMÍREZ, Alejandro y VILLEGAS NORIEGA, Martha Esther (2007), *UNA INTRODUCCIÓN A LA*

HERMENÉUTICA FISCAL, 1º edición (Ciudad de México, Editorial Porrúa México), pp. 429.

LALANNE, GUILLERMO (2005), “Economía de opción y el fraude de ley en el derecho tributario”, *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 44 pdf, (fecha de consulta: 11 de mayo de 2020). Disponible en: https://www.ipdt.org/uploads/docs/03_Rev44_GAL.pdf

LARRAZ, José (1952), *Metodología aplicativa del Derecho Tributario* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado), pp. 244.

MAGASICH AIROLA, Álvaro Pablo (2016), “La derrotabilidad, fraude de ley y cláusula general antielusiva. Análisis desde el Derecho tributario español y chileno”. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Profesor guía: Joan-Francesc Pont Clemente. *Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho*, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/403950/AMA_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MAGASICH AIROLA, Álvaro Pablo (2020), “La interpretación económica, un análisis crítico; y la problemática de los términos jurídicos usados en el Derecho Tributario, su significado propio y recurso hermenéutico teleológico”, en: FAÚNDEZ UGALDE, Antonio y SAFFIE GATICA, Francisco (coordinadores), *Interpretación de la ley tributaria* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 97-115.

MARÍN BENÍTEZ, Gloria (2009), *La relevancia jurídica de la motivación fiscal: influencia del “Business Purpose” en el ordenamiento tributario español* (Madrid, Editorial Dykinson), pp. 223.

MARÍN BENÍTEZ, Gloria (2013), *¿Es lícita la planificación fiscal? Sobre los defectos de neutralidad y consistencias del ordenamiento tributario* (Valladolid, Editorial Lex Nova, S.A.), pp. 355.

MATUS FUENTES, Marcelo (2017), “La elusión tributaria y su sanción en la Ley N° 20.780. Hacia un concepto de negocio jurídico elusivo”, *Revista Ius et Praxis*, Año 23, N° 1, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n1/art03.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA, Comisión de Hacienda del Senado (2014), “Protocolo de Acuerdo por una Reforma Tributaria para un Chile más Inclusivo”, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/protocolo-reforma-tributaria.pdf>

NAVARRO SCHIAPPACASSE, María Pilar (2019), “LA EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN LA CONCEPCIÓN DE LA ELUSIÓN FISCAL THE EVOLUTION BY THE SUPREME COURT JURISPRUDENCE IN THE CONCEPTION OF THE TAX AVOIDANCE”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 20, pdf, (fecha de consulta: 18 de agosto de 2020). Disponible en: <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/52350>

NAVARRO SCHIAPPACASSE, María Pilar (2018), “Normas Generales Antielusión: naturaleza jurídica y sanción”. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Profesor guía: Luis Manuel Alonso González. *Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho*, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565698/MPNS_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

OSORIO MORALES, Hugo (2018), “¿INTERPRETACIÓN ECONÓMICA COMO HERRAMIENTA DE LUCHA CONTRA LA ELUSIÓN EN CHILE?”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 19, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/51006>

PALAO TABOADA, Carlos (1966), *El fraude a la ley en Derecho tributario. Notas para un estudio*, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, N° 63.

PÉREZ DE AYALA (2006), *El régimen fiscal de las "Economías de opción" en un contexto globalizado* (Madrid, Instituto de Estudios Fiscales), pp. 23.

PONT CLEMENTE, Joan-Francesc (2006), *La economía de opción* (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.), pp. 181.

RIVAS CORONADO, Norberto y PAILLACAR SILVA, Carlos (2007), “CARACTERIZACIÓN DE LA ELUSIÓN FISCAL EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE CHILE”, *CAPIV REVIEW* v. 5, 2007, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2881494>

RODRÍGUEZ-RAMOS, Luis Ladaria (2010), “Negocios anómalos y figuras afines en el derecho tributario. Infracciones administrativas y delito fiscal”, en Tirant biblioteca virtual, pdf, (fecha de consulta: 12 de junio de 2020). Disponible en: <https://biblioteca.tirant.com.biblioprueba.udp.cl/cloudLibrary/ebook/info/9788499854465>

ROSEMBUJ, Tulio (1994), *El fraude de ley y el abuso de las formas en el Derecho tributario* (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.), pp. 331.

RUIZ ALMENDRAL, Violeta (2006), “El fraude a la ley tributaria a examen: los problemas de la aplicación práctica de la norma general anti-fraude del artículo 15 de la LGT a los ámbitos

nacional y comunitario”, pdf, (fecha de consulta: 1 de mayo de 2020). Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7508>

SAFFIE GATICA, Francisco (2020), “ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE «MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA» A LA REGLA INTERPRETATIVA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y LAS NORMAS ANTIELUSIÓN COMO INTENTO DE PRIVATIZACIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO”, en: NAVARRO SCHIAPPACASSE, María Pilar y MAGASICH AIROLA, Álvaro (coordinadores), “Reforma Tributaria 2020: Principales Cambios” (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 83-126, pdf, (fecha de consulta: 8 de julio de 2020). Disponible en: <http://s443-latam-tirantonline-com.udp.lscopy.net/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413552590&tolgoDoc=latamDoc>

SALAS BERNALTE, Fernando (2010), “Las motivaciones fiscales en los negocios jurídicos: Legalidad tributaria y control de la causa negocial”, *En Revista Digital Facultad de Derecho UNED*, N°3, pdf, (fecha de consulta: 1 de mayo de 2020). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4124682>

SANZ GADEA, Eduardo (2005), “Medidas antielusión fiscal”, *En Instituto de Estudios Fiscales, Documento N° 13/05*, pdf, (fecha de consulta: 1 de mayo de 2020). Disponible en: https://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2009_08.pdf

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Catálogo de Esquema Tributario N° 12 (2019), “Locación de utilidades generadas en Chile en jurisdicciones con régimen de tributación preferencial” (fecha de consulta: 11 de agosto de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/casos_012.html

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Departamento de asesoría Jurídica, CIRCULAR N° 65 de 23 de julio de 2015, pdf, (fecha de consulta: 20 de enero de 2020). Disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu65.pdf>

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Oficio Ordinario N° 784, de 2007 (fecha de consulta: 17 de julio de 2020). Disponible en: <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/renta/ja4078.htm>

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Oficio Ordinario SII N° 2522, de 2019 (fecha de consulta: 10 de julio de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/otras_normas/2019/otras_normas_jadm2019.htm

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Subdirección Fiscalización, Oficio Ordinario N° 1303, de 2018 (fecha de consulta: 26 de mayo de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/otras_normas/2018/ja1303.htm

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Subdirección Jurídica, “Presentación del ciclo de charlas internas. Modificaciones al Código Tributario introducidas por la ley N° 20.780”, pdf, (fecha de consulta: 20 de enero de 2020). Disponible en: http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/6rtmodificacionley20780alc_tributario.pdf

SIOTA ÁLVAREZ, Mónica (2010), “Analogía e interpretación en el Derecho Tributario” (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.), en *ProQuest Ebook Central*, pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2020). Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliodiegoportalesp/detail.action?docID=4508118&query=analog%C3%ADa+e+interpretaci%C3%B3n+en+el+derecho+tributario>

STREETER PRIETO, Jorge (1968), “La interpretación de la Ley Tributaria”, *Revista de Derecho Económico*, N° 21-22, pdf, (fecha de consulta: 20 de mayo de 2020). Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDE/article/view/42212>

TIPKE, Klaus (2002), *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes* (Traducc. Pedro Manuel HERRERA MOLINA, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.), pp. 143.

TOLEDO ZÚÑIGA, Patricia (2020), “Interpretación extensiva del Derecho Tributario y la prohibición de aplicación de la ley por analogía”, en: FAÚNDEZ UGALDE, Antonio y SAFFIE GATICA, Francisco (coordinadores), *Interpretación de la ley tributaria* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 59-71.

TRONCOSO BAUDRAND, Rómulo, VICENCIO ÁLVAREZ, Harold y YÁÑEZ ROZAS, Tyrone (2017), “Análisis Teórico y Práctico de las Normas Generales Antielusivas (Ley 20.780)”, *Universidad Finis Terrae, Facultad de Economía y Negocios*, pdf, (fecha de consulta: 18 de enero de 2020). Disponible en: <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/637/Troncoso-Vicencio-Ya%c3%b1ez%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

UGALDE PRIETO, Rodrigo (2018), *La elusión tributaria el abuso de las formas jurídicas y la simulación*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 398.

UGALDE PRIETO, Rodrigo y GARCÍA ESCOBAR, Jaime (2010), *Elusión, Planificación y Evasión Tributaria* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 170.

WALKER MARTÍNEZ, Ricardo (2017), “Hacia una interpretación jurídica de la economía de opción y el abuso en la norma general antielusión del Código Tributario”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 18, pdf, (fecha de consulta: 20 de enero de 2020). Disponible en: <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/48163>

YÁÑEZ VILLANUEVA, Felipe (2014), “Análisis de la nueva cláusula general antielusiva”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 11, pdf, (fecha de consulta: 18 de mayo de 2020). Disponible en: <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/40726>

NORMATIVA CITADA

Normativa nacional

Código de Comercio de 1865, del MINISTERIO DE JUSTICIA. *Diario Oficial*, 23 de noviembre de 1865.

DFL N° 1 de 2000, del MINISTERIO DE JUSTICIA. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, *Diario Oficial*, 30 de mayo de 2000.

DFL N° 2 de 2001, del MINISTERIO DE HACIENDA. Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del ministerio de hacienda, sobre Zonas Francas. *Diario Oficial*, de 10 de agosto de 2001.

DFL N° 2 de 1959, del MINISTERIO DE HACIENDA. Fija texto definitivo del DFL 2, de 1959, sobre Plan Habitacional. *Diario Oficial*, 31 de julio de 1959.

DFL N° 341 de 1977, del MINISTERIO DE HACIENDA. Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas. *Diario Oficial*, 8 de junio de 1977.

DL N° 100 de 2005, del MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

DL N° 824 de 1974, del MINISTERIO DE HACIENDA. Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1974.

DL N° 825 de 1974, del MINISTERIO DE HACIENDA. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1974.

DL N° 830 de 1974, del MINISTERIO DE HACIENDA. Código Tributario, *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1974.

Decreto N° 1.101 de 1960, del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. Fija el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional. *Diario Oficial*, 18 de julio de 1960.

Ley N° 3.918 de 1923, del MINISTERIO DE HACIENDA. *Diario Oficial*, 14 de marzo de 1923.

Ley N° 16.464 de 1966, del MINISTERIO DE HACIENDA. Reajusta sueldos y salarios que indica, modifica los DFL y las leyes que señala, suplementa ítem de la Ley de Presupuestos vigente, condona valores entregados a diferentes empleados, crea Parque Metropolitano de Santiago, fija normas sobre previsión, normas estabilizadoras de precios de artículos de primera necesidad y otras materias. *Diario Oficial*, 25 de abril de 1966.

Ley N° 18.971 de 1990, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN. Establece recurso especial que indica. *Diario Oficial*, 10 de marzo de 1990.

Ley N° 19.506 de 1997, del MINISTERIO DE HACIENDA. Modifica el Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta; el Decreto Ley N° 825, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, de 1974 el Código Tributario, la Ley Orgánica de Servicios de Impuestos Internos y otras normas legales. *Diario Oficial*, 30 de julio de 1997.

Ley N° 20.455 de 2010, del MINISTERIO DE HACIENDA. Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país. *Diario Oficial*, 31 de julio de 2010.

Ley N° 20.780 de 2014, del MINISTERIO DE HACIENDA. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. *Diario Oficial*, 29 de septiembre de 2014.

Ley N° 20.899 de 2016, del MINISTERIO DE HACIENDA. Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. *Diario oficial*, 8 de febrero de 2016.

Ley N° 21.210 de 2020, del MINISTERIO DE HACIENDA. Moderniza la legislación tributaria. *Diario Oficial*, 24 de febrero de 2020.

Normativa Internacional

Ley 58/2003 de 17 de diciembre. Ley General Tributaria de España

JURISPRUDENCIA CITADA

Jurisprudencia nacional

AGRÍCOLA ANCALI LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2019), Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Biobío, 9 de mayo de 2019 (recurso de reclamación tributaria). RIT GR-10-00133-2017 (fecha de consulta: 20 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www4.sii.cl/acjuj/internet/#/pronunciamiento/14676>

COCA-COLA EMBONOR S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2012), Corte de Apelaciones de Arica, 6 de junio de 2012 (recurso de apelación). Rol N° 3-2012 (fecha de consulta: 17 de marzo de 2020). Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdict:CL+content_type:2+source:1991_003/embonor/p2/WW/vid/385091100

COCA-COLA EMBONOR S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2012), Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota, 3 de abril de 2012 (recurso de reclamación tributaria). RIT GR-010-00003-2011 (fecha de consulta: 20 de agosto de 2020). Disponible en: <https://www.tta.cl/sentencias/documento/download/6JJGqDNmHi0=>

COMERCIAL CARACOL LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2013), Corte de Apelaciones de Concepción, 16 de diciembre de 2013 (recurso de apelación). Rol N° 50-2013 (fecha de consulta: 20 de marzo de 2020). Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdict:CL+content_type:2+source:1991_010/Comercial+Caracol+Limitada/WW/vid/572892726

COMERCIAL KEYMARKET LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2013), Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Biobío, 8 de noviembre de 2013 (recurso de reclamación tributaria). RIT GR-10-00062-2012 (fecha de consulta: 17 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.tta.cl/sentencias/documento/download/20131107-0744-277b-d97f>

INVERSIONES MASIT LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2017), Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos, 30 de marzo de 2017 (recurso de reclamación tributaria). RIT GR-11-00032-201, (fecha de consulta: 17 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.tta.cl/sentencias/documento/download/73a4866f-8563-4d11-b6c4-acdc3f32f946>

MARÍA EUGENIA CASTRO GONZÁLEZ CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2014), Corte Suprema, 30 de enero de 2014 (recurso de casación en el fondo y en la forma). Rol N° 15174-2013 (fecha de consulta: 17 de marzo de 2020). Disponible en: <https://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

MAXIMILIANO GENSKOWSKY MOGGIA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2000), Corte Suprema, 29 de enero de 2002 (recurso de casación en el fondo). Rol N° 4426-2000 (fecha

de consulta: 17 de julio de 2020). Disponible en:
<https://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

SOCIEDAD INMOBILIARIA BAHÍA S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2003), Corte Suprema, 28 de enero de 2003 (recurso de casación en el fondo). Rol N° 4038-2001 (fecha de consulta: 17 de marzo de 2020). Disponible en:
<https://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

Jurisprudencia internacional

GREGORY VS. HELVERING (1935), 293 U.S. 465. Corte Suprema de Estados Unidos (fecha de consulta: 20 de febrero de 2020). Disponible en:
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/293/465/>

Sentencia de 17 de febrero de 2000, del Tribunal Constitucional de España (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/4030>

Sentencia de 11 de junio de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (fecha de consulta: 12 de mayo de 2020). Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b632001bf475d034/20040131>

Sentencia de 30 de mayo de 2011, del Tribunal Supremo español (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=6046110&links=operaci%C3%B3n%20acorde%C3%B3n%20%221061%2F2007%22&optimize=20110714&publicinterface=true>

Sentencia de 23 de febrero de 2012, del Tribunal Supremo de España (fecha de consulta: 10 de mayo de 2020). Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6302063/Prescripcion/20120312>